

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

CG38/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, a 23 de marzo de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número **JGE/PAN/JL/AGS/170/2006** y sus acumulados **JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006**, **JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006**, **JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006** y **JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/CP/0371/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha cuatro de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha siete de abril de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que se reproducen a continuación:

ESCRITO DE QUEJA

*“LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO, en mi calidad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*domicilio el ubicado en **PRIVADA CANDELARIO RIVAS 108, COL. OBRAJE CENTRO, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**, y autorizando con los mismos fines a los **CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PREDROZA**, ante Ustedes comparezco para **EXPONER**:*

*Que con fundamento en el artículo **8, 14, 39, 41, 116** de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quito, así como de los artículo **1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10** y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.*

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
El que se describe en el proemio del presente libelo

III.- *Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas **no será necesario el cumplimiento de este requisito** si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.*

Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente libelo.

IV.- *En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;*
NO es el caso en particular.

V.- *Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros **HECHOS, AGRAVIOS**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.

HECHOS

1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.
2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.
3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.
4. En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.
5. El día **MARTES 4** de ABRIL 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por "**EL BIEN DE TODOS**", el candidato oficial registrado al cargo de PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **EL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** mediante gallardetes de aproximadamente las siguientes medidas, 1.20 de alto por 80 centímetros de ancho, a una altura de 1.20 del piso aproximadamente, la cual contiene: la frase POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. LA FOTOGRAFIA DEL C. ANDRES LOPEZ OBRADOR, EL LOGOTIPO DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS, FORMADA POR EL PT. C, PRD. EL NOMBRE DEL ANDRES LOPEZ OBRADOR y LA FRASE. PRESIDENTE 2006. con lo cual se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores; al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato a PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector.
6. Esquema ilustrativo de cómo se encuentre la propaganda:
7. La propaganda descrita e irregular se encuentra para ubicación en los siguientes puntos geográficos:

LUGAR DEL DURACIÓN DEL VIDEO QUE CUELGA		LUGAR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA
POSTE (002)	38 SEGUNDOS GALLARDETES	2 2 CALLE LIBERTAD ESQ. CON CONVENGÓN DE1914 SOBRE LA ACERA DEL OXXO 2.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

POSTE (003)	41 SEGUNDOS, GALLARDETES	
POSTE (004)	52 SEGUNDOS, GALLARDETES	CALLE LIBERTAD ESQ. CON CONVENCIÓN DE 1914 SOBRE LA ACERA DE LA FARMACIA DEL

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR y/o "LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS". A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:

1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. La leyenda "**POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES**" la imagen del **C. ANDRES LOPEZ OBRADOR**. El emblema o logotipo de la Coalición **POR EL BIEN DE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

TODOS, el nombre de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006**.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 38,1 inciso a). 182, 189 a), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.

"Artículo 189.- (SE TRANSCRIBE)

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.

Se dice lo anterior porque si el hoy denunciado no respeta las reglas expresas en la ley con tal fin, es obvio y notorio que su conducta lleva el fin primordial de actuar al margen de la ley.

En este orden de ideas, si la coalición por el "**BIEN DE TODOS**", no se sujeta a la orden legal, es evidente que su ánimo es no respetar la LEY electoral (COFIPE), en su artículo 189 inciso a), donde la norma de primera cuenta le otorga un derecho y por eso menciona la palabra "podrá", aunque el legislador procuró condicionar o ajustar esta conducta a una sana convivencia, sabedor de que pueden los ciudadanos salir perjudicados con el ejercicio de un derecho de colgar propaganda y por tanto, menciona "siempre que no se dañe... se impida la visibilidad... o impida la circulación de peatones", es decir, del epígrafe en estudio se puede desprender las siguientes condiciones para el ejercicio del derecho de promocionar su campaña a los candidatos y/o partidos políticos:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no:

- Se dañe el equipamiento,
- Se impida la **visibilidad de conductores** de vehículos
- se impida la visibilidad de peatones.
- Se impida la circulación de peatones o
- Se impida la circulación de conductores de vehículos;"

A través de Bastidores y mamparas.

Es decir, cumpliendo con no dañar los derechos de terceros los partidos políticos pueden colgar su propaganda, caso contrario un derecho estaría por encima de otro, como es el caso en particular donde la pretensión de LA COALICIÓN INFRACTORA, es publicitarse a toda costa, sin ningún respecto por los CIUDADANOS, es decir pone su DERECHO por y a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

costa del de los CIUDADANOS que es el de transitar libremente, sin ningún obstáculo que le pueda ocasionar molestia.

En este mismo sentido, debemos entender como transitar de muta propio o a través de vehículo. Ya que en el primero de los casos tan válido es su derecho de poder circular o caminar libremente sin que medie obstáculo con tal fin, como en el segundo de los ejemplos, donde además el daño que se puede ocasionar al obstaculizar la visibilidad de uno de los ciudadanos a cargo de la maniobra de un vehículo automotor o de otro tipo, es la posibilidad de un accidente donde hayan muchos involucrados. Dañándose la integridad física de las personas, y ya no se diga que el patrimonio de los ciudadanos pueda verse mermado por esta misma causa.

Así es, que por alguna de estas consecuencias es que los ENTES POLÍTICOS participantes en una contienda ELECTORAL deben respetar el derecho de los ciudadanos, como es sabido que los ciudadanos deben respetar el derecho de los PARTIDOS políticos para promocionarse, al no retirar la propaganda. Ya que ambos derechos son igual de válidos en el estado de derecho mexicano.

Y como ya dijimos, al caso en particular el HOY DENUNCIADO, no cumple las normas para la fijación de propaganda, y esa medida invade el derecho de los ciudadanos de transitar sin que medie obstáculo que se lo impida o se lo haga más complicado, por tanto está sobreponiendo su derecho al derecho de terceros y con ésta acción atenta contra la legislación vigente.

*Y para finalizar he de decir que por todas las razones expuestas, es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público. Además con una conducta sistemática y con un fin mediático, ya que como podemos ver del presente libelo, es una conducta desplegada por la **COALICIÓN** de manera generalizada en el territorio de esta ciudad capital. Donde como sabemos, se encuentra el grueso de los electores del Estado, tal y como se puede ver de los datos del padrón y listado nominal.*

Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:

TÉCNICA. Consistente en videos y fotografías en imagen digitalizada, en los siguientes formatos y duración:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

<i>DURACIÓN Y QUE CONTIENE</i>		<i>FORMATO Y NÚMERO EN EL CD.</i>
<i>38 SEGUNDOS, 2 GALLARDETES.</i>		<i>PRD-4 002</i>
<i>41 SEGUNDOS, 2 GALLARDETES</i>		<i>PRD-4 003</i>
<i>52 SEGUNDOS, 2 GALLARDETES.</i>		<i>PRD-4 004</i>
<i>41 SEGUNDOS, 2 GALLARDETES.</i>		<i>PRD-4 033</i>

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente la fé de hechos que realice el secretario del CONSEJO LOCAL y/o JUNTA LOCAL EJECUTIVA en el ámbito territorial de competencia, de la existencia de la propaganda en los lugares y con las características denunciadas, con el ánimo de dejar plena constancia por la naturaleza probatoria de la misma, sin perjuicio la remisión al VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca la pretensión de mi representada, y que consiste en valorar el material probatorio de manera exhaustiva y arribar a una conclusión lo más cercana posible al COSTO BENEFICIO de la conducta denunciada e ilícita.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En su doble aspecto que se hacen consistir e los razonamientos lógicos deductivo e inductivo que esta H. **AUTORIDAD** electoral, acceda partiendo de los hechos ciertos para llegar o arribar los no conocidos.*

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso.*

SEGUNDO.- *Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.*

TERCERO.- *Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los indicios NO desaparezcan V la conducta denunciada NO Goce de impunidad. **ACTUACIÓN** con fundamento en artículo 11 párrafo 3.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

CUARTO.- Sancionar a la coalición infractora y/o su candidato a presidente de la república C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR en Aguascalientes por incumplir el numeral 38, 189 inciso a) y demás relativos del COFIPE. Con multa pecuniaria y retiro de la propaganda electoral.”

Asimismo, el quejoso aportó como prueba un disco compacto.

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS,
LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA
DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. JAVIER
JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las trece horas con cincuenta minutos del día seis de abril del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones (sic) de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en nueve fojas por le C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo local, me constituí en el cruce que forma las avenidas de la Convención de 1914 norte, (primer anillo de Circunvalación norte) y Av. Prolongación Libertad de esta ciudad capital lugar señalado por el quejoso, dándose fe de que:-----

a).- En la acera Sur de Av. de la Convención de 1914 casi esquina con Prolongación Libertad del Fraccionamiento Circunvalación Norte, frente al establecimiento de la farmacia del Ahorro existen dos postes del alumbrado público, uno sobre la referida avenida Convención de 1914 y el otro en la esquina de la Prolongación Libertad y a una altura de aproximadamente metro y medio se encuentra en cada uno de ellos un gallardete de aproximadamente un metro de altura por sesenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

centímetros con la inscripción “Por el bien de todos, primero los pobres presidente 2006, e impresa la fotografía del Candidato a la Presidencia de la Republica de la coalición por el Bien de todos” y el logotipo de la coalición.-----

-----b).- En la esquina de la acera Sur que forman las calles de avenida de la Convención Norte y prolongación Libertad del Fraccionamiento Circunvalación Norte, sobre la calle de prolongación Libertad frente al estacionamiento del la negociación mercantil “OXXO” se encuentra un poste de energía eléctrica al cual se encuentra adherido a una altura de metro y medio aproximadamente un gallardete de aproximadamente un metro de altura por sesenta centímetros con la inscripción “Por el bien de todos, primero los pobres Presidente 2006, e impresa la fotografía del Candidato a la Presidencia de la Republica de la Coalición por el Bien de todos” y el logotipo de la Coalición, de igual forma en la esquina en mención pero con vista a la Avenida de la Convención 1914 existe en un poste de alumbrado público en el que se encuentra un gallardete de las anteriores características.-----

-----c).- En la acera sur de Av. de la Convención de 1914, esquina con calle Palma del fraccionamiento Circunvalación Norte se encuentra un gallardete con las características y elementos descritos y a una altura de dos metros.-----

-----d) En la Av. de la Convención de 1914 norte sobre la acera sur casi con calle Palma del fraccionamiento Circunvalación Norte frente a la negociación Ac Delco se encuentra a una altura de dos metros un gallardete con las características y elementos ya descritos.-----

-----Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia, y concluyendo la actuación a las catorce horas del día de su fecha.-----

-----CONSTE-----

II. Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006; **2)** Agregar el acta circunstanciada al legajo de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, y **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número CL/CP/0373/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha seis de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que se reproducen a continuación:

ESCRITO DE QUEJA

*“**LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO**, en mi calidad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en **PRIVADA CANDELARIO RIVAS 108, COL. OBRAJE CENTRO, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**, y autorizando con los mismos fines a los **CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PREDROZA**, ante Ustedes comparezco para **EXPONER:***

*Que con fundamento en el artículo **8, 14, 39, 41, 116** de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quito, así como de los artículo 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
El que se describe en el proemio del presente líbello

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente líbello.

IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca; NO es el caso en particular.

V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente. Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.

HECHOS

1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.

3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.

4. En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.

5. El día **JUEVES** 6 de ABRIL 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por "**EL BIEN DE TODOS**", el candidato oficial registrado al cargo de **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, mediante gallardetes de aproximadamente las siguientes medidas, 1.20 de alto por 80 centímetros de ancho, a una altura de 1.20 del piso aproximadamente, la cual contiene: la frase POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. LA FOTOGRAFIA DEL C. ANDRES LOPEZ OBRADOR. EL LOGOTIPO DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS, FORMADA POR EL PT. C, PRD. EL NOMBRE DEL ANDRES LOPEZ OBRADOR y LA FRASE. PRESIDENTE 2006. con lo cual se está obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores; al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato a PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector.

6. Esquema ilustrativo de cómo se encontró la propaganda:

7. La propaganda descrita e irregular se encuentra para ubicación en los siguientes puntos geográficos:

	LUGAR DEL QUE CUELGA	TAMAÑO DEL ARCHIVO DE VIDEO EN MEGA BYTE	NÚMERO EN EL CD. PRD-5...	DURACIÓN DEL VIDEO	LUGAR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA
1	POSTE, TELMEX	7.26	001	24, 1 GALLARDETE.	LAS AMERICAS ESQ. CON MANAGUA.
2	POSTE,, CFE.	32.6	001	1"	MANAGUA Y LAS AMERICAS
	POSTE, CFE.	4.41	003	14",	MANAGUA Y LAS AMERICAS

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

	POSTE, CFE.	13.6	004	47", 1 GALLARDE TE	MANAGUA Y LAS AMERICAS
3	POSTE DE ALUMBRA DO PÚBLICO	9.47	005	33"- 2 GALLARDE TES. COLGADO S A UN POSTE	CAMELLON CENTRAL DE LAS AMERICAS A LA ALTURA DE LA CALLE MANAGUA.
		8.85	006	30" 2 GALLARDE TES. COLGADO S A UN POSTE	
		11.9	016	40", 2 GALLARDE TES. A 1 POSTE.	
4	POSTE TELMEX,	12.4	007	42" 2 GALLARDE TES COLGADO S A UN POSTE.	CALLE LAS AMERICAS ESQ. CONVENCIÓN DE 1914. HSBC.
5	POSTE, TELMEX.	13.3	008	45", 1 GALLARDE TE A UN POSTE.	CONVENCIÓN A LA ALTURA DEL NEGOCIO DE TENIS PIRMA BRASIL, CASI ESQUINA CON LA AMERICAS.
6	POSTE DE ALUMBRA DO PÚBLICO.	10.0	009	34", 2 GALLARDE TES A UN POSTE.	CAMELLON CENTRAL, CONVENCIÓN DE 1914
	POSTE.	10.8	010	37", 2 GALLARDE TES A UN POSTE.	ESQUINA CON LAS AMERICAS.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

7	3 POSTES, TELMEX Y CFE.	29.5	011	1.24", 3 GALL ARD ETES . COL GAD OS A UN POS TE	LAS AMERICAS Y CONVENCION 1914, ENFRENTA DEL NEGOCIO DENOMINADO "CENTENARIO" Y A CONTRA ESQUINA DEL OXXO.
8	2 POSTES DE ALUMBRA DO PÚBLICO.	34.7	012	1.58" 4 GALL ARD ETES . A 2 POS TES DIFE REN TES, 2 GALL ARD ETES . EN CAD A POS TE.	CAMELLÓN CENTRAL DE LAS AMERICAS ESQ. CON CONVENCION 1914.
0 9	POSTE TELMEX	19,0	013	1.04", 1 GALL ARD ETE A 1 POS TE.	CONVENC ION DE 1914 ESQ. CON LAS AV. LAS AMERICA S SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO CENTENA RIO.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

1 0	POSTE DE ALUMBRA DO PÚBLICO.	7.37	014	25", 1 GALLARDETE A 1 POSTE.	CAMELLÓN CENTRAL DE LA AV. CONVENCIO N DE 1914.
1 1	POSTE TELMEX	12.2	015	41", 1 GALLARDETE A 1 POSTE.	CONVENCIO N DE 1914 ESQ. AV. LAS AMERICAS SOBRE LA ACERA DEL OXXO.
1 2	POSTE DE ALUMBRADO PÚBLICO	6.47	017	22", 2 GALLARDETES A 1 POSTE.	CAMELLÓN CENTRAL ESQ. CON AV. CONVENCIO N DE 1914.
T O T A L	15 POSTES.			22 GALLARDETES	

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR y/o "LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS". A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:

*1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. La leyenda "**POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES**" la imagen del C. ANDRES LOPEZ OBRADOR. El emblema o logotipo de la Coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, el nombre de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006**.*

***ARTICULOS VIOLADOS.-** 1, 38,1 inciso a). 182, 189 a), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.*

"Artículo 189.- (SE TRANSCRIBE)

***CONCEPTO DEL AGRAVIO.-** Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.*

Se dice lo anterior porque si el hoy denunciado no respeta las reglas expresas en la ley con tal fin, es obvio y notorio que su conducta lleva el fin primordial de actuar al margen de la ley.

*En este orden de ideas, si la coalición por el "**BIEN DE TODOS**", no se sujeta a la orden legal, es evidente que su ánimo es no respetar la LEY electoral (COFIPE), en su artículo 189 inciso a), donde la norma de primera cuenta le otorga un derecho y por eso menciona la palabra "podrá", aunque el legislador procuró condicionar o ajustar esta conducta a una sana convivencia, sabedor de que pueden los ciudadanos salir perjudicados con el ejercicio de un derecho de colgar propaganda y por tanto, menciona "siempre que no se dañe... se impida la visibilidad... o impida la circulación de peatones", es decir, del epígrafe en estudio se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

puede desprender las siguientes condiciones para el ejercicio del derecho de promocionar su campaña a los candidatos y/o partidos políticos:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no:

- Se **dañe** el equipamiento,
- Se **impida la visibilidad de conductores** de vehículos
- se **impida la visibilidad de peatones.**
- Se **impida la circulación de peatones o**
- Se **impida la circulación de conductores** de vehículos;"

A través de Bastidores y mamparas.

*Es decir, cumpliendo con no dañar los derechos de terceros los partidos políticos pueden colgar su propaganda, caso contrario un derecho estaría por encima de otro, como es el caso en particular donde la pretensión de LA **COALICIÓN INFRACTORA**, es publicitarse a toda costa, sin ningún respecto por los **CIUDADANOS**, es decir pone su **DERECHO** por y a costa del de los **CIUDADANOS** que es el de transitar libremente, sin ningún obstáculo que le pueda ocasionar molestia.*

En este mismo sentido, debemos entender como transitar de mutuo propio o a través de vehículo. Ya que en el primero de los casos tan válido es su derecho de poder circular o caminar libremente sin que medie obstáculo con tal fin, como en el segundo de los ejemplos, donde además el daño que se puede ocasionar al obstaculizar la visibilidad de uno de los ciudadanos a cargo de la maniobra de un vehículo automotor o de otro tipo, es la posibilidad de un accidente donde hayan muchos involucrados. Dañándose la integridad física de las personas, y ya no se diga que el patrimonio de los ciudadanos pueda verse mermado por esta misma causa.

*Así es, que por alguna de estas consecuencias es que los **ENTES POLÍTICOS** participantes en una contienda **ELECTORAL** deben respetar el derecho de los ciudadanos, como es sabido que los ciudadanos deben respetar el derecho de los **PARTIDOS** políticos para promocionarse, al no retirar la propaganda. Ya que ambos derechos son igual de válidos en el estado de derecho mexicano.*

*Y como ya dijimos, al caso en particular el **HOY DENUNCIADO**, no cumple las normas para la fijación de propaganda, y esa medida invade el derecho de los ciudadanos de transitar sin que medie obstáculo que se lo impida o se lo haga más complicado, por tanto está sobreponiendo su derecho al derecho de terceros y con ésta acción atenta contra la legislación vigente.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*Y para finalizar he de decir que por todas las razones expuestas, es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público. Además con una conducta sistemática y con un fin mediático, ya que como podemos ver del presente libelo, es una conducta desplegada por la **COALICIÓN** de manera generalizada en el territorio de esta ciudad capital. Donde como sabemos, se encuentra el grueso de los electores del Estado, tal y como se puede ver de los datos del padrón y listado nominal.*

Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:

TÉCNICA. Consistente en UN CD CON IMÁGENES DE video en imagen digitalizada, en los siguientes formatos y duración:

TAMAÑO DEL ARCHIVO DE VIDEO EN MEGA BYTE	DURACIÓN EN SEGUNDOS	NÚMERO EN EL CD. PRD-5...
7.26	24, 1 GALLARDETE.	001
32.6	1" 1 GALLARDETE. A 1 POSTE	002
4.41	14", GALLARDETE. A 1 POSTE.	003
13.6	47", 1 GALLARDETE..	004
9.74	33"- 2 GALLARDETES. COLGADOS A UN POSTE	005
8.85	30" 2 GALLARDETES. COLGADOS A UN POSTE	006
11.9	40", 2 GALLARDETES A 1 POSTE	016

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

12.4	42" 2 GALLARDETES COLGADOS A UN POSTE.	007
13.3	45", 1 GALLARDETE A UN POSTE.	008
10.0	34", 2 GALLARDETES A UN POSTE.	009
10.8	37", 2 GALLARDETES A UN POSTE.	010
29.5	1.24", 3 GALLARDETES A 3 POSTES.	011
34.7	1.58" 4 GALLARDETES A 2 POSTES DIFERENTES, 2 GALLARDETES EN CADA POSTE.	012
19.0	1.04", 1 GALLARDETE A1 POSTE	013
7.37	25", 1 GALLARDETE A 1 POSTE.	014
12.2	41", 1 GALLARDETE A 1 POSTE.	015
6.47	22", 2 GALLARDETES A 1 POSTE.	017
	22 GALLARDETES	

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la fé de hechos que realice el secretario del **CONSEJO LOCAL y/o JUNTA LOCAL EJECUTIVA** en el ámbito territorial de competencia, de la existencia de la propaganda en los lugares y con las características denunciadas, con el ánimo de dejar plena constancia por la naturaleza probatoria de la misma, sin perjuicio la remisión al **VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca la pretensión de mi representada, y que consiste en valorar el material

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*probatorio de manera exhaustiva y arribar a una conclusión lo más cercana posible al **COSTO BENEFICIO** de la conducta denunciada e ilícita.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En su doble aspecto que se hacen consistir e los razonamientos lógicos deductivo e inductivo que esta H. AUTORIDAD electoral, acceda partiendo de los hechos ciertos para llegar o arribar los no conocidos.*

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso.*

SEGUNDO.- *Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.*

TERCERO.- *Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los **indicios NO desaparezcan** y la conducta denunciada **NO Goce de impunidad.** ACTUACIÓN con fundamento en artículo 11 párrafo 3.*

CUARTO.- *Sancionar a la coalición infractora y/o su candidato a presidente de la república **C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** en Aguascalientes por incumplir el numeral 38, 189 inciso a) y demás relativos del COFIPE. Con multa pecuniaria y retiro de la propaganda electoral por poner en riesgo la integridad de los peatones y conductores, al evitar buena visibilidad y obstruir el paso libre y sin obstáculos.”*

Asimismo, el quejoso aportó como prueba un disco compacto.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las diecinueve horas del día **siete** de abril del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en once fojas por le C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo local, me constituí en el crucero que forma las avenidas de la Convención de 1914 norte, (primer anillo de Circunvalación Norte) y Av. Las Americas de esta ciudad capital lugar señalado por el quejoso, dándose fe de que:-----*

a).- En Avenida las Américas esquina con calle Managua, no existe poste de TELMEX. -----

b).- Sobre la Avenida las Américas esquina con calle Managua existe un poste de la CFE y en el cual se encuentra adherido un gallardete de aproximadamente un metro a una altura por 60 centímetros de ancho a una altura de un metro aproximadamente con el logotipo y la imagen fotográfica del candidato a Presidente de la Republica de la Coalición por el Bien de todos y con la leyenda "Por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006". -----

c).- Sobre el camellón central de la avenida Las Americas a la altura de la calle Managua se encuentran tres postes de la CFE separado0s aproximadamente de unos cuarenta metros entre sí, y en cada uno de ellos se encuentra colgados dos gallardetes "encontrados" de las medidas y características citadas en el inciso anterior.-----

d) Sobre la avenida Convención de 1914 esquina con avenida las Americas a la altura del Banco HSBC, se encuentra un poste de TELMEX y en el cual se encuentran dos gallardetes colgados de las medidas y características citadas en el inciso b).-----

e).- Sobre la avenida Convención de 1914 esquina con avenida las Americas a la altura de la negociación de Tenis Brasil se encuentra un poste de TELMEX y en el cual se encuentra un gallardetes colgado de las medidas y características citadas en el inciso b).-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

f).- Sobre el Camellón Central de Convención de 1914 esquina con Avenida Las Americas, se encuentra un poste de alumbrado público al cual se encuentran adheridos dos gallardetes de las medidas y características citadas en el inciso b).-----

g).- Sobre la avenida Convención de 1914 esquina con Avenida Las Americas frente al negocio denominado "Centenario", únicamente se observa un poste de Telmex del cual se encuentra colgado un gallardete con las medidas y características ya descritas en el inciso b).-----

h).- En el Camellón Central de la avenida las Americas casi esquina con avenida Convención de 1914 existen dos postes de la CFE los cuáles se encuentran separados aproximadamente de cuarenta metros entre sí, y en cada uno se encuentran colgados dos gallardetes con las medidas y características ya descritas en el inciso b).-----

i).- Sobre el Camellón Central de la avenida Convención de 1914 casi esquina con avenida Las Américas, se encuentra un poste de la CFE en el cual se encuentran dos gallardetes ya caídos de las medidas y características ya descritas en el inciso b).-----

j).- Sobre la Avenida Convención de 1914 esquina con avenida Las Américas sobre la acera de OXXO, se encuentra un poste de TELMEX del cual cuelga un gallardete con las medidas y características ya descritas en el inciso b).-----

k).- Sobre el camellón central de la avenida Las Américas esquina con avenida Convención de 1914, se encuentra un poste de la CFE y en el cual se encuentran colgados dos gallardetes de las medidas y características ya descritas en el inciso b).-----

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia, y concluyendo la actuación a las catorce horas del día de su fecha.-----
CONSTE-----"

IV. Por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006; **2)** Agregar el acta circunstanciada al legajo de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Dar vista del presente proveído a las partes para que dentro del término de tres días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del presente expediente al diverso número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006.

V. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0369/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha tres de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que se reproducen a continuación:

ESCRITO DE QUEJA

“LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO, en mi caridad de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en PRIVADA CANDELARIO RIVAS 108, COL. OBRAJE CENTRO, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, y autorizando con los mismos fines a los CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PREDROZA, ante Ustedes comparezco para EXPONER:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Que con fundamento en el artículo 8, 14, 39, 41, 116 de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quito, así como de los artículo 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
El que se describe en el proemio del presente líbello

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. *Tratándose de partidos o agrupaciones políticas **no será necesario el cumplimiento de este requisito** si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.*

Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por administrada al presente líbello.

IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;
NO es el caso en particular.

V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

HECHOS

1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.
2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.
3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.
4. En el mes de Enero se dio formal inició a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.
5. El día **LUNES 3** de ABRIL 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por "**EL BIEN DE TODOS**", el candidato oficial registrado al cargo de **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**. Mediante gallardetes de aproximadamente las siguientes medidas, 1.20 de alto por 80 centímetros de ancho, a una altura de 1.20 del piso aproximadamente, la cual contiene: **la frase POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. LA FOTOGRAFIA DEL C. ANDRES LOPEZ OBRADOR, EL LOGOTIPO DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS, FORMADA POR EL PT. C, PRD. EL NOMBRE DEL ANDRES LOPEZ OBRADOR Y LA FRASE. PRESIDENTE 2006,** con lo cual se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores; al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato a PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector.
6. La propaganda descrita e irregular se encuentra para ubicación en los siguientes puntos geográficos:

LUGAR DEL QUE CUELGA	DURACIÓN DEL VIDEO	LUGAR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA
POSTE	36 SEGUNDOS, SE PUEDE VER 2 GALLARDETES COLGADOS A 2 POSTES, (PRD-3 021)	AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO) Y IGNACIO T. CHAVEZ.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

POSTE	8 SEGUNDOS UN GALLARDETE COLGADO A UN POSTE (PRD-022)		AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO) Y IGNACIO T. CHAVEZ.
POSTE	15 SEGUNDOS UN GALLARDETE COLGADO A UN POSTE (PRD-3 026)		AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO) CASI ESQUINA CON C. IGNACIO T. CHAVEZ A LA ALTURA DEL NEGOCIO DE RINES Y PARABRISAS.
POSTE	22 SEGUNDOS UN GALLARDETE COLGADO A UN POSTE (PRD-3 027)		IGNACIO T. CHAVEZ CASI ESQ. CON AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO)
POSTE	17 SEGUNDOS UN GALLARDETE COLGADO A UN POSTE (PRD-3 028)		CAMELLON CENTRAL DE LA AV. IGNACIO T. CHAVEZ, CASI ESQUINA AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO). DEL LADO DE LA CIRCULACION HACIA EL PRIMER ANILLO.
POSTE	17 SEGUNDOS UN GALLARDETE COLGADO A UN POSTE (PRD-3 029)		CAMELLON CENTRAL DE LA AV. IGNACIO T. CHAVEZ, CASI ESQUINA AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO). DEL LADO DE LA CIRCULACION CON DIRECCION AL CENTRO.
POSTE	22 SEGUNDOS 2 GALLARDETE DE 2 POSTES (PRD-3 030)		AV. CONVENCION DE 1914 (PRIMER ANILLO) Y IGNACIO T. CHAVEZ SOBRE LA ACERA FRENTE AL NEGOCIO DE POLLOS.
POSTE	24 SEGUNDOS 1 GALLARDETE DE 1 POSTES (PRD-3 031)		IGNACIO T. CHAVEZ DEL LADO DE LA PRIMARIA DONDE EL FLUJO VEHICULAR VA HACIA EL CENTRO DE LA CIUDAD. A UNOS 20 METROS DE LA ESQ. DE LA AV. CONVENCION DE 1914

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

			(PRIMER ANILLO).
POSTE	2 SEGUNDOS 1 GALLARDETE DE 1 POSTES (PRD-3 032.) 3 SEGUNDOS 1 GALLARDETE (PRD-3 033.)		CAMELLÓN CENTRAL IGNACIO T. CHÁVEZ. DEL LADO DE LA PRIMARIA DONDE EL FLUJO VEHICULAR VA HACIA EL CENTRO DE LA CIUDAD. A UNOS 20 METROS DE LA ESQ. DE LA AV. CONVENCIÓN DE 1914 (PRIMER ANILLO).
POSTE	18 SEGUNDOS 1 GALLARDETE (PRD-3 034.)		CAMELLÓN CENTRAL DE LA AV. IGNACIO T. CHÁVEZ. A UNOS 20 MTS DE LA AV. CONVENCIÓN DE 1914 (PRIMER ANILLO), DEL LADO DE LA CIRCULACIÓN CON DIRECCIÓN HACIA EL PRIMER ANILLO.
POSTE	27 SEGUNDOS 1 GALLARDETE (PRD-3 036.)		CAMELLON CENTRAL DE LA AV. CONVENCIÓN ESQ. CON IGNACIO T. CHÁVEZ.
POSTE	38 SEGUNDOS 2 GALLARDETES N 2 POSTES. (PRD-3 037.)		AV. CONVENCIÓN DE 1914 (PRIMER ANILLO) Y IGNACIO T. CHÁVEZ. DEL LADO DEL SENTIDO HACIA LA LOPEZ MATEOS DE NORTEA ORIENTE.
POSTE	24 SEGUNDOS 2 GALLARDETES EN UN POSTE. (PRD-3 038.)		CAMELLON CENTRAL DE LA IGNACIO T. CHÁVEZ CON DIRECCIÓN HACIA EL CENTRO.
POSTE	18 SEGUNDOS 1 GALLARDETE UN POSTE.		AV. IGNACIO T. CHAVEZ SOBRE LA ACERA DEL NEGOCIO SUPER POLLOS. CON DIRECCIÓN CENTRO.
POSTE	25 SEGUNDOS 1 GALLARDETE UN POSTE		AV. CONVENCIÓN ESQ. CON AV. IGNACIO T. CHAVEZ, SOBRE LA ACERA DE SUPER POLLOS CON DIRECCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

			<i>HACIA EL ORIENTE.</i>
<i>POSTE</i>	<i>10 SEGUNDOS</i>	<i>1</i>	<i>AV. CONVENCION DE</i>
	<i>GALLARDETE</i>	<i>1</i>	<i>1914 (PRIMER ANILLO)</i>
	<i>POSTE. (PRD-3 041)</i>		<i>CASI ESQ. CON IGNACIO</i>
			<i>T. CHAVEZ, DEL LADO</i>
			<i>DEL SENTIDO HACIA LA</i>
			<i>IGNACIO T. CHAVEZ.</i>

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- *Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.*

PROCEDENCIA.- *La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.*

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** y/o **"LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS"**. A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:*

*1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. La leyenda **"POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES"** la imagen del **C. ANDRES LOPEZ OBRADOR**. El emblema o logotipo de la Coalición **POR EL BIEN DE***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

TODOS, el nombre de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006**.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 38,1 inciso a). 182, 189 a), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.

"Artículo 189.- (SE TRANSCRIBE)

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.

Se dice lo anterior porque si el hoy denunciado no respeta las reglas expresas en la ley con tal fin, es obvio y notorio que su conducta lleva el fin primordial de actuar al margen de la ley.

En este orden de ideas, si la coalición por el "**BIEN DE TODOS**", no se sujeta a la orden legal, es evidente que su ánimo es no respetar la LEY electoral (COFIPE), en su artículo 189 inciso a), donde la norma de primera cuenta le otorga un derecho y por eso menciona la palabra "podrá", aunque el legislador procuró condicionar o ajustar esta conducta a una sana convivencia, sabedor de que pueden los ciudadanos salir perjudicados con el ejercicio de un derecho de colgar propaganda y por tanto, menciona "siempre que no se dañe... se impida la visibilidad... o impida la circulación de peatones", es decir, del epígrafe en estudio se puede desprender las siguientes condiciones para el ejercicio del derecho de promocionar su campaña a los candidatos y/o partidos políticos:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no:

- Se **dañe** el equipamiento,
- Se **impida la visibilidad de conductores** de vehículos
- se **impida la visibilidad de peatones**.
- Se **impida la circulación de peatones** o
- Se **impida la circulación de conductores** de vehículos;"

A través de Bastidores y mamparas.

Es decir, cumpliendo con no dañar los derechos de terceros los partidos políticos pueden colgar su propaganda, caso contrario un derecho estaría por encima de otro, como es el caso en particular donde la pretensión de LA **COALICIÓN INFRACTORA**, es publicitarse

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*a toda costa, sin ningún respecto por los **CIUDADANOS**, es decir pone su **DERECHO** por y a costa del de los **CIUDADANOS** que es el de transitar libremente, sin ningún obstáculo que le pueda ocasionar molestia.*

En este mismo sentido, debemos entender como transitar de mutuo propio o a través de vehículo. Ya que en el primero de los casos tan válido es su derecho de poder circular o caminar libremente sin que medie obstáculo con tal fin, como en el segundo de los ejemplos, donde además el daño que se puede ocasionar al obstaculizar la visibilidad de uno de los ciudadanos a cargo de la maniobra de un vehículo automotor o de otro tipo, es la posibilidad de un accidente donde hayan muchos involucrados. Dañándose la integridad física de las personas, y ya no se diga que el patrimonio de los ciudadanos pueda verse mermado por esta misma causa.

*Así es, que por alguna de estas consecuencias es que los **ENTES POLÍTICOS** participantes en una contienda **ELECTORAL** deben respetar el derecho de los ciudadanos, como es sabido que los ciudadanos deben respetar el derecho de los **PARTIDOS** políticos para promocionarse, al no retirar la propaganda. Ya que ambos derechos son igual de válidos en el estado de derecho mexicano.*

*Y como ya dijimos, al caso en particular el **HOY DENUNCIADO**, no cumple las normas para la fijación de propaganda, y esa medida invade el derecho de los ciudadanos de transitar sin que medie obstáculo que se lo impida o se lo haga más complicado, por tanto está sobreponiendo su derecho al derecho de terceros y con ésta acción atenta contra la legislación vigente.*

*Y para finalizar he de decir que por todas las razones expuestas, es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público. Además con una conducta sistemática y con un fin mediático, ya que como podemos ver del presente libelo, es una conducta desplegada por la **COALICIÓN** de manera generalizada en el territorio de esta **ciudad capital**. Donde como sabemos, se encuentra el grueso de los electores del Estado, tal y como se puede ver de los datos del padrón y listado nominal.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Para probar mi dicho apporto el siguiente material probatorio:

TÉCNICA. *Consistente en videos y fotografías en imagen digitalizada, en los siguientes formatos y duración:*

DURACIÓN Y QUE CONTIENE FORMATO Y NUMERO EN EL CD.

36	SEGUNDOS	SE PUEDE VER	2	GALLARDETES	
<i>(PRD-3 021)</i>					
<i>COLGADOS A DOS POSTES.</i>					
8	SEGUNDOS	UN GALLARDETE	COLGADO A UN	POSTE.	
<i>(PRD-3 022)</i>					
15	SEGUNDOS	UN GALLARDETE	COLGADO A UN	POSTE.	
<i>(PRD-3 026)</i>					
22	SEGUNDOS	UN GALLARDETE	COLGADO A UN	POSTE.	
<i>(PRD-3 027)</i>					
17	SEGUNDOS	UN GALLARDETE	COLGADO A UN	POSTE.	
<i>(PRD-3 028)</i>					
17	SEGUNDOS	UN GALLARDETE	COLGADO A UN	POSTE.	
<i>(PRD-3 029)</i>					
22	SEGUNDOS	2	GALLARDETES	DE 2	POSTES.
<i>(PRD-3 030)</i>					
24	SEGUNDOS	1	GALLARDETE	DE 1	POSTE.
<i>(PRD-3 031)</i>					
2	SEGUNDOS	1	GALLARDETE.	<i>(PRD-3 032).(PRD-3 033)</i>	
3	SEGUNDOS	1	GALLARDETE.		
18	SEGUNDOS			GALLARDETE.	
<i>(PRD-3 034)</i>					
27	SEGUNDOS		1	GALLARDETE.	
<i>(PRD-3 036)</i>					
38	SEGUNDOS,	2	GALLARDETES	N	2 POSTES.
<i>(PRD-3 037)</i>					
24	SEGUNDOS	2	GALLARDETES	EN UN	POSTE.
<i>(PRD-3 038)</i>					
18	SEGUNDOS	1	GALLARDETE	UN	POSTE.
<i>(PRD-3 039)</i>					
25	SEGUNDOS	1	GALLARDETE	UN	POSTE.
<i>(PRD-3 040)</i>					
10	SEGUNDOS,	1	GALLARDETE	1	POSTE.
<i>(PRD-3 041)</i>					

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente la fe de hechos que realice el secretario del CONSEJO LOCAL y/o JUNTA LOCAL EJECUTIVA en el ámbito territorial de competencia, de la existencia de la propaganda en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*los lugares y con las características denunciadas, con el ánimo de dejar plena constancia por la naturaleza probatoria de la misma, sin perjuicio la remisión al **VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca la pretensión de mi representada, y que consiste en valorar el material probatorio de manera exhaustiva y arribar a una conclusión lo más cercana posible al **COSTO BENEFICIO** de la conducta denunciada e ilícita.*

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *En su doble aspecto que se hacen consistir e los razonamientos lógicos deductivo e inductivo que esta **H. AUTORIDAD** electoral, acceda partiendo de los hechos ciertos para llegar o arribar los no conocidos.*

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en los términos del presente curso.*

SEGUNDO.- *Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.*

TERCERO.- *Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los **indicios NO desaparezcan** y la conducta denunciada **NO Goce de impunidad**, ACTUACIÓN con fundamento en artículo 11 párrafo 3.*

CUARTO.- *Sancionar a la coalición infractora y/o su candidato a presidente de la república **C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** en Aguascalientes por incumplir el numeral 38, 189 inciso a) y demás relativos del COFIPE. Con multa pecuniaria y retiro de la propaganda electoral.”*

Asimismo, el quejoso aportó las prueba, un disco compacto.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

*En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las trece horas del día **cuatro** de abril del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en diez fojas por le C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en el cruceo que forma las avenidas de la Convención de 1914 poniente, (primer anillo de Circunvalación poniente) y Av. Ignacio T Chávez y la misma avenida pero pasando la avenida de la Convención de 1914 dentro del mismo cruceo, la denominación de la avenida cambia por el de Av. De los Maestros, lugar señalado por el quejoso, dándose fe que: -----
-----*

*a).- En este cruceo en la esquina de la acera oriente con la avenida de la Convención de 1914 y con vista al Jardín municipal aledaño al Auditorio Morelos de esta Ciudad, se encuentra en un poste de alumbrado público municipal fijado o amarrado al mismo un gallardete de aproximadamente un metro de largo por 60 centímetros de ancho a una altura de un metro aproximadamente con el logotipo y la imagen fotográfica del candidato a Presidente de la República de la Coalición por el Bien de Todos y con la leyenda “por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006”, asimismo en esta parte del cruceo pero con vista hacia la avenida Ignacio T Chávez en un poste de Telmex se encuentra fijado otro gallardete con las mismas características del anterior especificado y a la misma altura. -----
-----*

*b).- En esta parte del cruceo lado oriente sobre la avenida de la Convención de 1914 y frente al negocio de Rines y Parabrisas se encuentra sobre un poste de Telmex a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el nivel del piso se encuentra un gallardete con las características y dimensiones especificadas en el inciso precedente. -----
-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

c).- En esta parte del cruce lado oriente sobre la avenida de la Convención de 1914 y frente al negocio de Rines y Parabrisas se encuentra sobre un poste de alumbrado público y a una altura de aproximadamente un metro se encuentra un gallardete con las características y dimensiones precisadas en el inciso a) del cuerpo de esta acta.-----

d) Sobre el Camellón Central de este cruce y sobre la avenida Ignacio T Chávez esquina con Av. De la Convención de 1914 se encuentran un gallardete a una altura de cuarenta centímetros sobre el nivel del suelo y de igual forma en este mismo camellón pero con vista hacia el centro y a una altura de un metro se encuentran otro gallardete sobre un poste del alumbrado público con las mismas características descritas en el primer inciso de esta acta.-----

-

e).- En la esquina que forman la avenida de la Convención de 1914 con avenida de los Maestros (marcada por el quejoso como Ignacio T Chávez) y con vista hacia la avenida primeramente citada se encuentra un gallardete fijado a un poste de alumbrado público a una altura de un metro con las características y dimensiones ya enumeradas y con vista hacia la avenida de los maestros se encuentra un poste de alumbrado público otro gallardete con las características y dimensiones ya citadas a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el nivel del piso.-----

f).- Sobre la avenida Ignacio T Chávez y en dirección al centro del lado del jardín Morelos anexo al mismo se encuentra una Institución escolar denominada Guardería de Niños sin que exista escuela primaria alguna y sin que además exista algún gallardete adherido algún poste de alumbrado público o de CFE o Telmex.---

g).- Sobre el Camellón central de la Avenida Ignacio T Chávez y a una distancia aproximada de treinta metros respectivamente del cruce que forma esta avenida con la Av. De la Convención de 1914 existen dos postes uno con dirección hacia el centro de la Ciudad y otro con dirección hacia la avenida de la Convención de 1914 y en ellos se encuentran adheridos dos gallardetes uno en cada uno de los citados postes con las dimensiones y características de impresión ya señaladas en el primer inciso.-----

h).-De igual forma y dada la narración que expone el quejoso sobre la ubicación de sus quejas a mayor abundamiento se exhiben cinco fotografías que fueron tomadas en el cruce de referencia con las características y especificaciones señaladas por el quejoso y cuya ubicación se describe al pie de las referidas fotografías.-----

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia, y concluyendo la actuación a las trece horas con treinta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

minutos del día de su fecha.-----
CONSTE-----“

VI. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006; **2)** Agregar el acta circunstanciada al legajo de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Dar vista del presente proveído a las partes para que dentro del termino de tres días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del presente expediente al diverso número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006.

VII. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0372/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha cinco de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha seis de abril de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que se reproducen a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

“LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO, en mi caridad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en **PRIVADA CANDELARIO RIVAS 108, COL. OBRAJE CENTRO, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**, y autorizando con los mismos fines a los **CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PREDROZA**, ante Ustedes comparezco para **EXPONER**:

Que con fundamento en el artículo **8, 14, 39, 41, 116** de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quito, así como de los artículos 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
El que se describe en el proemio del presente líbello

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas **no será necesario el cumplimiento de este requisito** si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente líbello.

IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;
NO es el caso en particular.

V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

*VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.*

HECHOS

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4. En el mes de Enero se dio formal inició a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
- 5. El día **MARTES 4** de ABRIL 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por "**EL BIEN DE TODOS**", el candidato oficial registrado al cargo de **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** mediante gallardetes de aproximadamente las siguientes medidas, 1.20 de alto por 80 centímetros de ancho, a una altura de 1.20 del piso aproximadamente, la cual contiene: la frase **POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. LA FOTOGRAFÍA DEL C. ANDRES LOPEZ OBRADOR, EL LOGOTIPO DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS, FORMADA POR EL PT. C, PRD. EL NOMBRE DEL ANDRES LOPEZ OBRADOR y LA FRASE. PRESIDENTE 2006,** con lo cual se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores; al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato a PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector.*
- 6. Esquema ilustrativo de cómo se encuentra la propaganda:*
- 7.- La propaganda descrita e irregular se encuentra para ubicación en los siguientes puntos geográficos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

LUGAR DEL QUE QUELGA	DURACIÓN DEL VIDEO	LUGAR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA
POSTE (PRD-4 015)	43 SEGUNDOS, 2 GALLARDETES.	ESQ. CON CALLE GUADALUPE A LA ALTURA DEL CENTRO COMERCIAL AURRERA,
POSTE (PRD-4 016)	33 SEGUNDOS 5 GALLARDETES	AV. CONVENCION DE 1914, A LA ALTURA DEL NEGOCIO DENOMINADO "AURRERA" CIRCULANDO CON DIRECCION NORTE, PASANDO AV. LIENZO CHARRO.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- *Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** y/o **"LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS"**. A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:*

*1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. La leyenda **"POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES"** la imagen del **C. ANDRES LOPEZ OBRADOR**. El emblema o logotipo de la Coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, el nombre de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006**.*

ARTICULOS VIOLADOS.- *1, 38,1 inciso a). 182, 189 a), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.*

'Artículo 189.- (SE TRANSCRIBE)

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.*

Se dice lo anterior porque si el hoy denunciado no respeta las reglas expresas en la ley con tal fin, es obvio y notorio que su conducta lleva el fin primordial de actuar al margen de la ley.

*En este orden de ideas, si la coalición por el **"BIEN DE TODOS"**, no se sujeta a la orden legal, es evidente que su ánimo es no respetar la LEY electoral (COFIPE), en su artículo 189 inciso a), donde la norma de primera cuenta le otorga un derecho y por eso menciona la palabra "podrá", aunque el legislador procuró condicionar o ajustar esta conducta a una sana convivencia, sabedor de que pueden los ciudadanos salir perjudicados con el ejercicio de un derecho de colgar propaganda y por tanto, menciona "siempre que no se dañe... se impida la visibilidad... o impida la circulación de peatones", es decir, del epígrafe en estudio se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

puede desprender las siguientes condiciones para el ejercicio del derecho de promocionar su campaña a los candidatos y/o partidos políticos:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no:

- Se **dañe** el equipamiento,
- Se impida la **visibilidad de conductores** de vehículos
- se impida la **visibilidad de peatones**.
- Se impida la **circulación de peatones** o
- Se impida la **circulación de conductores** de vehículos;"

A través de Bastidores y mamparas.

*Es decir, cumpliendo con no dañar los derechos de terceros los partidos políticos pueden colgar su propaganda, caso contrario un derecho estaría por encima de otro, como es el caso en particular donde la pretensión de **LA COALICIÓN INFRACTORA**, es publicitarse a toda costa, sin ningún respeco por los **CIUDADANOS**, es decir pone su **DERECHO** por y a costa del de los **CIUDADANOS** que es el de transitar libremente, sin ningún obstáculo que le pueda ocasionar molestia.*

En este mismo sentido, debemos entender como transitar de muta propio o a través de vehículo. Ya que en el primero de los casos tan válido es su derecho de poder circular o caminar libremente sin que medie obstáculo con tal fin, como en el segundo de los ejemplos, donde además el daño que se puede ocasionar al obstaculizar la visibilidad de uno de los ciudadanos a cargo de la maniobra de un vehículo automotor o de otro tipo, es la posibilidad de un accidente donde hayan muchos involucrados. Dañándose la integridad física de las personas, y ya no se diga que el patrimonio de los ciudadanos pueda verse mermado por esta misma causa.

*Así es, que por alguna de estas consecuencias es que los **ENTES POLÍTICOS** participantes en una contienda **ELECTORAL** deben respetar el derecho de los ciudadanos, como es sabido que los ciudadanos deben respetar el derecho de los **PARTIDOS** políticos para promocionarse, al no retirar la propaganda. Ya que ambos derechos son igual de válidos en el estado de derecho mexicano.*

*Y como ya dijimos, al caso en particular el **HOY DENUNCIADO**, no cumple las normas para la fijación de propaganda, y esa medida invade el derecho de los ciudadanos de transitar sin que medie obstáculo que se lo impida o se lo haga más complicado, por tanto está sobreponiendo su*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

derecho al derecho de terceros y con ésta acción atenta contra la legislación vigente.

Y para finalizar he de decir que por todas las razones expuestas, es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público. Además con una conducta sistemática y con un fin mediático, ya que como podemos ver del presente libelo, es una conducta desplegada por la **COALICIÓN** de manera generalizada en el territorio de esta **ciudad capital**. Donde como sabemos, se encuentra el grueso de los electores del Estado, tal y como se puede ver de los datos del padrón y listado nominal.

Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:

TÉCNICA. Consistente en videos y fotografías en imagen digitalizada, en los siguientes formatos y duración:

FORMATO, NÚMERO Y TAMAÑO DE ARCHIVO DE VIDEO. MEGA BYTE (MB)	DURACIÓN VIDEO Y CANTIDAD DE GALLARDETES
(PRD-4 015), 17.27 MB.	43 SEGUNDOS. 2 GALLARDETES.
(PRD-4 016), 9.93 MB	33 SEGUNDOS 5 GALLARDETES.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la fé de hechos que realice el secretario del **CONSEJO LOCAL** y/o **JUNTA LOCAL EJECUTIVA** en el ámbito territorial de competencia, de la existencia de la propaganda en los lugares y con las características denunciadas, con el ánimo de dejar plena constancia por la naturaleza probatoria de la misma, sin perjuicio la remisión al **VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca la pretensión de mi representada, y que consiste en valorar el material probatorio de manera exhaustiva y arribar a una conclusión lo más cercana posible al **COSTO BENEFICIO** de la conducta denunciada e ilícita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto que se hacen consistir e los razonamientos lógicos deductivo e inductivo que esta **H. AUTORIDAD** electoral, acceda partiendo de los hechos ciertos para llegar o arribar los no conocidos.

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente curso.

SEGUNDO.- Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

TERCERO.- Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los **indicios NO desaparezcan** y la conducta denunciada **NO Goce de impunidad.** ACTUACIÓN con fundamento en artículo 11 párrafo 3.

CUARTO.- Sancionar a la coalición infractora y/o su candidato a presidente de la república **C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** en Aguascalientes por incumplir el numeral 38, 189 inciso a) y demás relativos del COFIPE. Con multa pecuniaria y retiro de la propaganda electoral.”

Asimismo, el quejoso aportó como prueba un disco compacto.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del día seis de abril del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en nueve fojas por le C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en el cruce que forma las avenidas de la Convención de 1914 poniente, (primer anillo de Circunvalación poniente) y Av. Guadalupe (Colonia Guadalupe) de esta ciudad capital lugar señalado por el quejoso, dándose fe que: -----

a).- En este cruce en la esquina de la acera oriente de la Av. de la Convención de 1914 casi al llegar a la intersección con la Av. Guadalupe, circulando sobre esta avenida en dirección hacia el oriente no existe isleta que divida la vuelta continua de esta avenida con la de la referida Av. Guadalupe con dirección hacia el Centro de la Ciudad como lo señala el Quejoso en su dibujo ilustrativo de la queja, igualmente se da fe de que la Av. Guadalupe en su intersección o cruce con Av. de la Convención no existe camellón central que divida el flujo vehicular de la Av. Guadalupe ni poste de alumbrado público sobre el que se encuentre colocada alguna propaganda de tipo político. -----

b).- En la acera oriente de la Av. de la Convención de 1914, casi esquina con el centro Comercial donde se encuentra el estacionamiento de "Aurrera" a una altura de dos metros aproximadamente en tres postes de alumbrado público municipal separados uno del otro de aproximadamente entre treinta y veinticinco metros aproximadamente se encuentran fijados a los mismos, tres gallardetes de aproximadamente un metro de largo por sesenta centímetros de ancho con la leyenda "Por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006" y la imagen fotográfica del candidato a Presidente de la República de la Coalición por el Bien de Todos y el logotipo de la coalición. -----

c).- En la acera oriente de la Av. de la Convención de 1914, pasando el estacionamiento del centro comercial Aurrera y sobre el estacionamiento de la negociación mercantil denominada "Auto Zone" (dedicada a la venta de accesorios y refacciones automotrices) sobre dos postes de alumbrado público separados uno del otro por una distancia de veinticinco a treinta metros y a una altura de dos metros se encuentran fijados dos gallardetes de un metro de altura por sesenta centímetros de con la leyenda "Por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006" y la imagen fotográfica del candidato a Presidente de la República de la Coalición por el Bien de Todos y el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

logotipo de la Coalición precedente con las dimensiones y características ya anotadas. -----
Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia, y concluyendo la actuación a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.-----
-----CONSTE-----“

VIII. Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006; **2)** Agregar el acta circunstanciada al legajo de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Dar vista del presente proveído a las partes para que dentro del término de tres días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del presente expediente al diverso número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006.

IX. Con fecha veintiséis de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CL/CP/0370/06 signado por el Lic. David Alejandro Delgado Arroyo, Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual remitió la siguiente documentación: **a)** Escrito de fecha cinco de abril de dos mil seis, suscrito por el Lic. Javier Jiménez Corzo, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **b)** Acta circunstanciada de fecha siete de abril de dos mil seis, elaborada por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que se reproducen a continuación:

*“LIC. JAVIER JIMENEZ CORZO, en mi caridad de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, personalidad que tengo debidamente acreditada ante éste H. Órgano Colegiado, señalando como domicilio el ubicado en **PRIVADA CANDELARIO RIVAS 108, COL. OBRAJE CENTRO, EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**, y autorizando con los mismos fines a los **CC. JUAN ANTONIO MARTIN DEL CAMPO MARTIN DEL CAMPO, JAVIER GUAJARDO VAZQUEZ, CLAUDIA ADRIANA ALBA PREDROZA**, ante Ustedes comparezco para **EXPONER**:*

*Que con fundamento en el artículo **8, 14, 39, 41, 116** de la Constitución Federal, así como el Libro Quinto del Título Quito, así como de los artículo 1, 2 párrafo 1, 7, 8, 10 y demás relativos del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE.*

Antes de proceder a la narración de hechos y expresión de agravios, procederé a señalar los requisitos que en la especie el Reglamento de Tramitación de Quejas solicita en su artículo 10:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; Se satisface a la vista.

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
El que se describe en el proemio del presente líbello

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
*Tratándose de partidos o agrupaciones políticas **no será necesario el cumplimiento de este requisito** si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.*

Mi acreditación obra en poder del IFE, luego entonces solicito por este medio se tenga por adminiculada al presente líbello.

IV.- En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*política, el quejoso o denunciante deberá acreditar la pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;
NO es el caso en particular.*

V.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y; de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y Se desarrollan sucintamente en los apartados correspondientes señalados con los rubros HECHOS, AGRAVIOS.

*VI.- Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.
Se describen y se relacionan en el apartado correspondiente.*

HECHOS

- 1. El año pasado con la instalación del Consejo General se dio por iniciado el proceso electoral 2006, con el cual se elegirán a diputados, senadores y presidente de la República para el mes de julio de 2006.*
- 2. El mes de noviembre de 2005, se instaló el Consejo Local en la entidad.*
- 3. En el mes de diciembre quedaron instalados los Consejos Distritales respectivos en el Estado de Aguascalientes.*
- 4. En el mes de Enero se dio formal inicio a la etapa de campaña electoral en particular de los candidatos a Presidente de la República.*
- 5. El día **MARTES 4** de ABRIL 2006 procedí a localizar propaganda electoral en diversos puntos geográficos de esta capital, donde se promocionaba, la coalición por "**EL BIEN DE TODOS**", el candidato oficial registrado al cargo de **PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EL C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**. Mediante gallardetes de aproximadamente las siguientes medidas, 1.20 de alto por 80 centímetros de ancho, a una altura de 1.20 del piso aproximadamente, la cual contiene: la frase **POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES. LA FOTOGRAFIA DEL C. ANDRES LOPEZ OBRADOR, EL LOGOTIPO DE LA ALIANZA POR EL BIEN DE TODOS, FORMADA POR EL PT. C, PRD. EL NOMBRE DEL ANDRES LOPEZ OBRADOR y LA FRASE. PRESIDENTE 2006**, con lo cual se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores; al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato a PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

6. Esquema ilustrativo de cómo se encuentra la propaganda:

7.- La propaganda descrita e irregular se encuentra para ubicación en los siguientes puntos geográficos:

LUGAR DEL QUE CUELGA	DURACIÓN DEL VIDEO	LUGAR DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA
POSTE (PRD-4 005)	46 SEGUNDOS, GALLARDETE.	1 AV. CONVENCION DE 1914, A LA ALTURA DEL NEGOCIO DENOMINADO "MISAEEL AUTOPARTES USADAS" CASI LLEGANDO A ESQ. DE LA AV. LIENZO CHARRO CIRCULANDOM CON DIRECCION NORTE.
POSTE (PRD-4 006)	12 SEGUNDOS, GALLARDETE	1 AV. CONVENCION DE 1914, A LA ALTURA DEL NEGOCIO DENOMINADO "MADERERÍA BOSQUES" CASI LLEGANDO A ESQ. DE LA AV. LIENZO CHARRO CIRCULANDO CON DIRECCION NORTE.
POSTE (PRD-4 007, 008))	17 Y 4 SEGUNDOS, GALLARDETE	1 AV. CONVENCION ESQ. AV. LIENZO CHARRO. CIRCULACION CON DIRECCION NORTE.
POSTE (PRD-4 009)	10 SEGUNDOS, GALLARDETE	2 AV. CONVENCION CRUCE CON AV. LIENZO CHARRO.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.-

COMPETENCIA.- Tal y como lo señala el artículo 3 del Reglamento, esta JUNTA LOCAL es competente en el territorio del Estado de Aguascalientes, para conocer de la solicitud de investigación.

PROCEDENCIA.- La presente queja cubre con todos los requisitos legales para tal efecto, tal y como lo solicita el artículo 10 del multicitado reglamento, por tanto debe ser admitida desahogada en los términos de Ley ya que no existe causas de improcedencias, desechamiento y/o sobreseimiento que se encuentran tipificados en los similares 15, 16, 17, 18 y 19 del mismo ordenamiento en estudio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Así mismo solicito que mi queja sea analizada a la luz de los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la conducta irregular e ilegal desplegada por parte de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR y/o "LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS"**. A través de su propaganda la cual contiene en un promocional denominado gallardete de aproximadamente las siguientes medidas:

1.20 cm de alto, por 80 cm. De ancho. La leyenda **"POR EL BIEN DE TODOS PRIMERO LOS POBRES"** la imagen del **C. ANDRES LOPEZ OBRADOR**. El emblema o logotipo de la Coalición **POR EL BIEN DE TODOS**, el nombre de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR Y PRESIDENTE 2006**.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 38,1 inciso a). 182, 189 a), y demás relativos del Código Electoral de Instituciones y procedimientos Electorales.

"Artículo 189.- (SE TRANSCRIBE)

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda.

Se dice lo anterior porque si el hoy denunciado no respeta las reglas expresas en la ley con tal fin, es obvio y notorio que su conducta lleva el fin primordial de actuar al margen de la ley.

En este orden de ideas, si la coalición por el "BIEN DE TODOS", no se sujeta a la orden legal, es evidente que su ánimo es no respetar la LEY electoral (COFIPE), en su artículo 189 inciso a), donde la norma de primera cuenta le otorga un derecho y por eso menciona la palabra "podrá", aunque el legislador procuró condicionar o ajustar esta conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

a una sana convivencia, sabedor de que pueden los ciudadanos salir perjudicados con el ejercicio de un derecho de colgar propaganda y por tanto, menciona "siempre que no se dañe... se impida la visibilidad... o impida la circulación de peatones", es decir, del epígrafe en estudio se puede desprender las siguientes condiciones para el ejercicio del derecho de promocionar su campaña a los candidatos y/o partidos políticos:

Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano siempre que no:

- Se **dañe** el equipamiento,
- Se impida la **visibilidad de conductores** de vehículos
- se impida la **visibilidad de peatones**.
- Se impida la **circulación de peatones** o
- Se impida la **circulación de conductores** de vehículos;"

A través de Bastidores y mamparas.

*Es decir, cumpliendo con no dañar los derechos de terceros los partidos políticos pueden colgar su propaganda, caso contrario un derecho estaría por encima de otro, como es el caso en particular donde la pretensión de LA **COALICIÓN INFRACTORA**, es publicitarse a toda costa, sin ningún respeto por los **CIUDADANOS**, es decir pone su **DERECHO** por y a costa del de los **CIUDADANOS** que es el de transitar libremente, sin ningún obstáculo que le pueda ocasionar molestia.*

En este mismo sentido, debemos entender como transitar de muta propio o a través de vehículo. Ya que en el primero de los casos tan válido es su derecho de poder circular o caminar libremente sin que medie obstáculo con tal fin, como en el segundo de los ejemplos, donde además el daño que se puede ocasionar al obstaculizar la visibilidad de uno de los ciudadanos a cargo de la maniobra de un vehículo automotor o de otro tipo, es la posibilidad de un accidente donde hayan muchos involucrados. Dañándose la integridad física de las personas, y ya no se diga que el patrimonio de los ciudadanos pueda verse mermado por esta misma causa.

*Así es, que por alguna de estas consecuencias es que los **ENTES POLÍTICOS** participantes en una contienda **ELECTORAL** deben respetar el derecho de los ciudadanos, como es sabido que los ciudadanos deben respetar el derecho de los **PARTIDOS** políticos para promocionarse, al no retirar la propaganda. Ya que ambos derechos son igual de válidos en el estado de derecho mexicano.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*Y como ya dijimos, al caso en particular el **HOY DENUNCIADO**, no cumple las normas para la fijación de propaganda, y esa medida invade el derecho de los ciudadanos de transitar sin que medie obstáculo que se lo impida o se lo haga más complicado, por tanto está sobreponiendo su derecho al derecho de terceros y con ésta acción atenta contra la legislación vigente.*

*Y para finalizar he de decir que por todas las razones expuestas, es notorio que al no respetar las reglas para la propaganda electoral, causa daño al sistema democrático, y con éste simple y llano hecho atenta en contra de la legalidad, porque no ajusta su conducta de acuerdo a como se le requiere por ser una entidad de interés público. Además con una conducta sistemática y con un fin mediático, ya que como podemos ver del presente libelo, es una conducta desplegada por la **COALICIÓN** de manera generalizada en el territorio de esta **ciudad capital**. Donde como sabemos, se encuentra el grueso de los electores del Estado, tal y como se puede ver de los datos del padrón y listado nominal.*

Para probar mi dicho aporto el siguiente material probatorio:

TÉCNICA. Consistente en videos y fotografías en imagen digitalizada, en los siguientes formatos y duración:

FORMATO, NÚMERO Y TAMAÑO DE ARCHIVO DE VIDEO. MEGA BYTE (MB)	DURACIÓN VIDEO Y CANTIDAD GALLARDETES	Y DE
<i>POSTE (PRD-4 005), 13.04 MB.</i>	<i>46 SEGUNDOS. GALLARDETE.</i>	<i>1</i>
<i>POSTE (PRD-4 006), 3.69 MB</i>	<i>12 SEGUNDOS GALLARDETE.</i>	<i>1</i>
<i>POSTE (PRD-4 007, 5.20 Y 1.25 MB. 008)</i>	<i>17 Y 4 SEGUNDOS, GALLARDETE.</i>	<i>1</i>
<i>POSTE (PRD-4 009), 2.87 MB</i>	<i>1 SEGUNDOS GALLARDETES.</i>	<i>2</i>

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente la fe de hechos que realice el secretario del **CONSEJO LOCAL** y/o **JUNTA LOCAL EJECUTIVA** en el ámbito territorial de competencia, de la existencia de la propaganda en los lugares y con las características denunciadas, con el ánimo de dejar plena constancia por la naturaleza probatoria de la misma, sin perjuicio la remisión al **VOCAL EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca la pretensión de mi representada, y que consiste en valorar el material probatorio de manera exhaustiva y arribar a una conclusión lo más cercana posible al **COSTO BENEFICIO** de la conducta denunciada e ilícita.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En su doble aspecto que se hacen consistir e los razonamientos lógicos deductivo e inductivo que esta **H. AUTORIDAD** electoral, acceda partiendo de los hechos ciertos para llegar o arribar los no conocidos.

A ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL; ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente ocurso.

SEGUNDO.- Dar cuenta a la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

TERCERO.- Verificar el contenido y ubicación de la propaganda con la finalidad de que los **indicios NO desaparezcan** y la conducta denunciada **NO Goce de impunidad.** ACTUACIÓN con fundamento en artículo 11 párrafo 3.

CUARTO.- Sancionar a la coalición infractora y/o su candidato a presidente de la república **C. ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** en Aguascalientes por incumplir el numeral 38, 189 inciso a) y demás relativos del COFIPE. Con multa pecuniaria y retiro de la propaganda electoral.”

Asimismo, el quejoso aportó como prueba un disco compacto.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA SIETE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, LEVANTADA POR EL VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL C. LIC. JAVIER JIMÉNEZ CORZO REPRESENTANTE PROPIETARIO

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITADO ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

En la ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las trece horas del día siete de abril del año dos mil seis, el suscrito Secretario del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, Lic. Jorge Valdés Macías y en acatamiento a las instrucciones vertidas por el Consejero Presidente de este Consejo y con la finalidad de cumplir con lo mandatado por el párrafo tercero del artículo 11 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicaciones de las sanciones administrativas con relación a la queja presentada en diez fojas por le C. Lic. Javier Jiménez Corzo Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante este Consejo Local, me constituí en el cruce que forma las avenidas de la Convención de 1914 poniente, (primer anillo de Circunvalación poniente) y Av. Lienzo Charro Colonia las flores de esta ciudad capital lugar señalado por el quejoso, dándose fe que: -----

a).- En este cruce en la esquina de la acera oriente de la Av. de la Convención casi al llegar a la intersección con la vuelta continua de esta avenida con la del Lienzo Charro se encuentran a una altura de dos metros aproximadamente y adheridos a dos postes del alumbrado público distanciados entre si uno del otro de 50 metros y frente a las negociaciones Maderería los Bosques y autopartes Misael, (venta de refacciones para autos usados-Yunke) dos gallardetes de un metro de largo por 60 centímetros de ancho aproximadamente y que contienen la imagen fotográfica del candidato de la coalición por el Bien de todos con la leyenda "Por el Bien de Todos, Primero los Pobres, Andrés Manuel López Obrador, Presidente 2006". -----

b).- En la isleta que divide a la Av. de la Convención de con la vuelta continua en la misma acera y colindante con la vuelta continua existen de igual manera dos gallardetes de las mismas dimensiones y características de impresión señaladas en el inciso anterior. -----

c).- En el camellón Central que divide los flujos vehiculares uno en sentido inverso al del otro sobre la Av. Lienzo Charro que desemboca en la Av. de la Convención existe de igual manera un gallardete con las dimensiones y características ya anotadas, aclarando que esta imagen fotográfica no aparece narrada en su relación de hechos pero si descrita en su croquis de la denuncia. -----

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia, y concluyendo la actuación a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de su fecha.-----
-----CONSTE-----

X. Por acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006; **2)** Agregar el acta circunstanciada al legajo de cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar; **3)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y **4)** Dar vista del presente proveído a las partes para que dentro del término de tres días hábiles contestaran lo que a su derecho conviniese en relación con la posible acumulación del presente expediente al diverso número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006.

XI. Mediante los oficios registrados con número SJGE/602/2006, SJGE/603/2006, SJGE/615/2006, SJGE/618/2006, SJGE/622/2006, de fechas veintidós, veintitrés y veinticinco de mayo del año dos mil seis, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha dos, diecinueve y veinte de junio del mismo año, se notificó a la otrora Coalición “**Por el Bien de Todos**”, los emplazamientos ordenados en los acuerdos mencionados en los párrafos precedentes.

XII. El siete de junio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

“...DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral “Por el bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de la coalición ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio “A”, planta baja y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito. encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidos en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: vengo a presentar -----

**-----CONTESTACIÓN AL
EMPLAZAMIENTO -----**

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha dos de junio de dos mil seis por medio del oficio SJGE/602/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha. el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento, no sin antes hacer mención para su estudio de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, numeral 1, inciso a), del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el cual señala textualmente:

Artículo 17 (se transcribe)

En relación, el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del citado Reglamento establece:

Artículo 15 (se transcribe)

Por su parte el artículo 10, párrafo 1. inciso a), fracción VI, determina los requisitos que de forma obligatoria deberá contener toda queja:

Artículo 10 (se transcribe)

Como se puede observar, la parte quejosa en su escrito no aporta ni ofrece prueba idónea alguna que acredite la existencia del presunto hecho que impugna, lo cual es un deber establecido en el propio reglamento que rige la materia. Por lo que al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", quedan totalmente sin sustento los presuntos hechos afirmados por la parte actora.

Resulta relevante mencionar que, en diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia, ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, ante todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conducta denunciada. Dentro de la resolución del Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-047/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde: de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante es limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que la contenga.

De lo anterior se desprende, que aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos; de tal suerte que, en el caso que nos ocupa, las manifestaciones hechas valer por la promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción a la coalición electoral que represento.

En atención a las causales de sobreseimiento e improcedencia hechas valer anteriormente, esta queja debe desecharse o en su caso sobreseerse, en virtud de que el quejoso no aporta pruebas ni indicios suficientes de los presuntos hechos de los que se duele, siendo éste elemento un requisito mínimo para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio; lo anterior, en virtud de que la autoridad debe contar con elementos mínimos a efecto de analizar los presuntos hechos que se denuncian a fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley o bien que los mismos carezcan de sustento, como lo es en el caso que nos ocupa.

Es de destacarse por tanto. que el quejoso no ofrece prueba alguna para acreditar su dicho, pues se limita a manifestar un hecho en forma vaga e imprecisa, sin ofrecer u aportar elemento probatorio verídico y eficaz alguno a efecto de acreditar el presunto hecho del cual se duele.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe de probar; quien tiene la carga de la prueba es el inconforme y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el presunto hecho que estima le causa perjuicio, es decir, el acto reclamado, efectivamente se realizó y se contrapone con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte. el artículo 21 del Reglamento de trato, señala:

Artículo 21 (se transcribe)

De lo anterior, podemos observar que es un requisito el presentar las pruebas o indicios, al menos, con los que se cuente con el fin de hacer llegar a la autoridad electoral de elementos necesarios para poder comprobar que los hechos que se argumentan son verídicos; sin embargo, la parte quejosa no lo hace, pues, si bien es cierto remite como prueba del presunto hecho que expone un disco compacto que reproduce los mismos; éste, como se verá más

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

adelante, no produce prueba plena; así como, un acta circunstanciada suscrita por el Secretario del Consejo Local de Aguascalientes, la cual no cumple con las formalidades requeridas para su levantamiento; por lo que, éstos documentos no son suficientes indicios para poder iniciar un procedimiento, y menos aún, para que esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva o en su caso el Consejo General, pueda aplicar una sanción a la coalición electoral que represento. Aunado a lo anterior, la prueba ofrecida y remitida por la parte quejosa no señala, como lo establece el artículo 31 del Reglamento de trato en su último párrafo, la circunstancia de tiempo faltando con ello a un elemento característico y esencial de las pruebas.

*Dicho lo anterior al no existir elementos probatorios suficientes que acrediten el hecho por el que se queja el denunciante, no puede siquiera inferirse la veracidad del hecho denunciado, ni alguna posible responsabilidad de la coalición política que represento, Por el bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal que haya vulnerado o violado los principios con los que se rige el derecho electoral. Por lo que, al no acompañarse una sola prueba confiable y fehaciente que permitiera generar alguna convicción respecto de la imputación realizada por el promovente; solicito se **DESECHE** la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, se debe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes; procediendo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, misma que resulta oscura en la totalidad de sus partes, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso expresa que localizó unos promocionales de los llamados gallardetes, a favor del candidato de la coalición que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

represento, Andrés Manuel López Obrador, describiendo una serie de presuntas medidas aproximadas y características de los mismos; hecho del cual no indica en su queja el lugar dónde supuestamente localizó la propaganda (PRD-4004), ni siquiera el disco compacto que presuntamente acredita los hechos; con lo cual deja a mi representada en estado de indefensión e incumple además con uno de los elementos que requiere toda queja o denuncia: mencionar el lugar de los hechos; y en el supuesto no concedido de que en la única prueba que remite el quejoso, la autoridad electoral pueda observar el nombre de la avenida o calle donde se ubican los gallardetes, también podrá percatarse de la repetición de las pruebas, con la finalidad de hacer varias, con lo cual se sustenta la manipulación a que están expuestas las pruebas técnicas; así como que, no impide visibilidad alguna.

Además de lo anterior, el quejoso menciona en el hecho que se contesta que ... se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores..."

Como se puede observar, el Partido Acción Nacional no menciona el cómo y el porqué supuestamente se obstaculiza el paso peatonal, únicamente se limita a expresar una apreciación subjetiva y personal del hecho; pues el quejoso no describe ni señala por qué considera que se está obstaculizando el paso, tampoco esgrime un solo argumento que sustente su afirmación.

De igual manera, el partido denunciante se duele de lo siguiente: "... al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector". Nuevamente el quejoso incurre en apreciaciones subjetivas de los supuestos hechos, toda vez que se limita a expresar lo que para él está promocionando unos gallardetes, consistiendo por tanto en opiniones personales; además como es lógico, una campaña promociona a una persona para ocupar un cargo público, -en este caso para presidente de la república en las elecciones a celebrar en este año 2006-, lo cual es un derecho de todo partido político y de esta coalición en particular; por lo cual, no se acredita la supuesta violación a la ley que menciona el partido quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

Del hecho correlativo, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que argumenta; toda vez que como se manifestó con anterioridad por esta representación, lo único que remite es un disco compacto que reproduce un presunto hecho, mismo que es una prueba técnica y que por tanto no es suficiente para acreditar la veracidad de un hecho; lo anterior, toda vez que el único fin que persiguen las pruebas técnicas es el de reproducir un presunto hecho, sin embargo por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de alteración o modificación.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, respecto a que los gallardetes de esta coalición impiden la visibilidad, se manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a), 182, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales no motiva o indica la conducta supuestamente violada; así como presuntamente el artículo 189 a) del mismo ordenamiento, del cual nos avocaremos a desvirtuar, y que textualmente expresa el quejoso:

"Artículo 189 (se transcribe)

Sin embargo, es obvio que la disposición descrita no ha sido vulnerada por esta colación toda vez que como se ha manifestado, el quejoso no acredita esa circunstancia; pues primero, no remite prueba o indicio alguno con el que se sustente su dicho; y del disco compacto que remite, mismo que no relaciona con los hechos, en el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción, no se desprende que la propaganda de trato impida visibilidad o circulación alguna a los peatones o conductores de vehículos; por el contrario, lo único que se puede desprender de las mismas, son unos gallardetes colgados a una altura considerable, sin que se observe que persona o vehículo alguno tenga difícil acceso o visibilidad de la vialidad con motivo de los gallardetes mismos; de igual manera se puede observar claramente los negocios, cruce peatonal, teléfonos públicos, letreros comerciales, calles o avenidas y sus nomenclaturas, el sentido de la circulación, señalamientos, incluso propaganda de otros partidos políticos (PRD-4 002), aún con los gallardetes colgados; además de que algunas de las tomas reproducen el mismo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

lugar (PRD-4 002 Y PRD-4 003), por lo que el Partido Acción Nacional no remite el número de pruebas que señala en su queja.

Así mismo, expresa el quejoso que los presuntos hechos le causan agravio a su representada 'porque se está tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda'. Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que el hecho de que se promueva la imagen y se induzca al voto a favor, del candidato postulado por mi representada para Presidente de la Republica, no indica una ventaja indebida, más aún que la propaganda está dentro de los tiempos y cauces legales, siendo ésta circunstancia un derecho que tiene mi representada y su candidato, mismos que reconoce el mismo Código de la materia.

Pero además, como ya se mencionó en la causal de improcedencia hecha valer, de la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de imágenes, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena o indicio seguro a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente transcritos.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35 (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adiniculada con alguna documental pública. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de unos gallardetes colgados, así como la imagen de varios negocios comerciales, sentido de la circulación y cruce peatonal.

Debe recordarse, que el quejoso no esgrime un solo argumento tendiente a motivar porqué razón considera que los gallardetes impiden la visibilidad de conductores o la circulación de peatones.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil seis realizada por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Secretario --no de Vocal Secretario-- del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tiene la característica de documento público; sin embargo los documentos públicos pueden también ser objetados, es así que se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por las siguientes consideraciones legales:

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

‘Artículo 40 (se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el artículo transcrito, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo, en este caso del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el párrafo 2 del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta.

Por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva del Consejo General; y solo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado; no en carácter de secretario de la junta, tal como suscribió en acta cuestionada, con lo cual se observa otra irregularidad.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada de hechos.

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas y que obran en el expediente al rubro citado; este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia. Además, si bien es cierto existe un auto de fecha 4 de mayo del presente año en el que se acuerda formar el expediente, no consta en la misma que se haya ordenado realizar algunas diligencias necesarias para esclarecer los hechos denunciados; y en el expediente no existe oficio, documento o petición alguna en la que conste petición del Secretario de la Junta General Ejecutiva para que se lleve a cabo diligencia alguna.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

Continuando con el análisis de lo que se menciona en el Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:

(...)

procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia...'

(...)

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna fotografía digital de las que se menciona en el acta que se objeta; y las únicas copias simples de fotografías y disco compacto que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, son las aportadas por el quejoso que únicamente corresponden a dos de los lugares donde presuntamente se encuentra la propaganda; además de que, no fueron remitidas a esta representación las presuntas fotografías que supuestamente se agregaron al acta levantada por el Secretario del Consejo local, deja a mi representada en estado de indefensión a efecto de manifestarse en relación a las mismas. Por lo anterior, se objetan las pruebas que obran en el expediente por las consideraciones antes expuestas. De lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

Sin embargo, y si esta autoridad decide otorgarle valor de convicción o prueba documental a el acta que hoy se objeta, de la misma no se puede desprender sino más que el dicho del C. Lic. Jorge Valdés Macias quien describe la ubicación de varios gallardetes en dos avenidas de la ciudad de Aguascalientes, así como medidas aproximadas de los mismos. Sin que se acredite la violación por mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

representada al Código de la materia ni mucho menos las supuestas infracciones mencionadas en la queja por el quejoso.

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha seis de abril del años dos mil seis suscrita por el ya citado Secretario, debiendo en su momento esta Secretaría de la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado.

De lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no puede ser considerado como suficiente y plena para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los mismos, los cuales, hoy se refutan.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

*Así, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, y cada las pruebas que obran el autos; solicito, en caso de que esta Secretaría de la Junta general Ejecutiva y en su momento el Consejo General entren al estudio de los hechos, declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en, contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocursu, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representada con fecha dos de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XIII. El dieciséis de junio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, afirmando lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral Por el Bien de Todos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de la coalición ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arrenal Tepepan, Edificio ‘A’, planta baja, área partidos políticos y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 inciso a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y a fin de dar cumplimiento al requerimiento por esta secretaría a su cargo, vengo a presentar-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

del Procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha doce de junio de dos mil seis por medio del oficio SJGE/603/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha, el Instituto requirió a mi representada conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por lo anterior, cabe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes, procediendo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, mismo que resulta oscuro en la totalidad de sus partes, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso expresa que supuestamente el día jueves 6 de abril del año en curso, localizó unos gallardetes, a favor del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición que represento, Andrés Manuel López Obrador, describiendo una serie de presuntas medidas aproximadas y características de los mismos.

Afirmando el quejoso que ‘... se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores...’.

Como se puede observar, el Partido Acción Nacional no menciona en el hecho relativo, el cómo y el porqué supuestamente se obstaculiza el paso peatonal, únicamente se limita a expresar una apreciación subjetiva y personal del hecho; pues el quejoso no describe ni señala por qué considera que se está obstaculizando el paso, tampoco esgrime un solo argumento que sustente su afirmación.

De igual manera, el partido denunciante se duele de lo siguiente: ‘... al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector’. Nuevamente el quejoso incurre en apreciaciones subjetivas de los supuestos hechos, toda vez que se limita a expresar lo que para él está promocionando unos gallardetes, consistiendo por tanto en opiniones personales; además, atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, una campaña promociona o una persona para ocupar un cargo público,- en este caso para Presidente de la República en las elecciones a celebrar en este

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

año 2006-; lo cual, en términos del artículo 41, numerales I, II, III y IV, el párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo partido político de esta coalición en particular a participar en las elecciones; por lo cual, no se acredita la supuesta violación a la ley que menciona el partido quejoso.

Del hecho correlativo, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva, el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que se argumenta; toda vez que, lo único que aporta es un disco compacto lo cual es una prueba técnica que reproduce un presunto hecho y que por tanto no es suficiente para acreditar la veracidad del mismo; lo anterior, toda vez que el único fin que persiguen las pruebas técnicas es el de reproducir, sin embargo por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de alteración o modificación.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, respecto a que los gallardetes de esta coalición impiden la visibilidad, se manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a), 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales no motiva o indica la conducta supuestamente violada: así como presuntamente el artículo 189 a) del mismo ordenamiento, del cual nos avocaremos a desvirtuar, y que textualmente expresa el quejoso:

‘Artículo 189 .-1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Sin embargo, es obvio que la disposición descrita no ha sido vulnerada por esta coalición toda vez que como se ha manifestado, el quejoso no acredita esa circunstancia; pues primero, no remite prueba o indicio alguno con el que se sustente su dicho; y del disco compacto que remite, mismo que no relaciona con los hechos, en el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción, no se desprende que la propaganda ce trato impida visibilidad o circulación alguna a los peatones o conductores de vehículos; por el contrario, lo único que se puede desprender de las mismas, son unos gallardetes colgados aun a altura considerable, sin que se observe que persona o vehículo alguno tenga difícil acceso o visibilidad de la vialidad como consecuencia de la colocación de los gallardetes; de igual manera se puede observar claramente los negocios, cruce peatonal, teléfonos públicos, letreros comerciales, calles o avenidas y sus nomenclaturas, el sentido de la circulación, señalamientos, incluso propaganda de otros partidos políticos (PRD-5 001), aún con los gallardetes colgados; además de que algunos de las tomas reproducen el mismo lugar (PRD-5 003 y PRD-5 004; PRD-5 005 y PRD-5 006), por lo que el Partido Acción Nacional no remite realmente el número de pruebas que señala en su queja.

Así mismo, expresa el quejoso que los presuntos hechos le causan agravio a su representada “porque se esta tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda”. Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que el hecho de que se promueva la imagen y se invite a votar a favor del candidato postulado por mi representada para Presidente de la República, no indica una ventaja indebida, más aún que la propaganda está dentro de los tiempos y cauces legales, siendo ésta circunstancia un derecho que tiene mi representada y su candidato, mismos que reconoce el mismo Código de la materia. Además de que no indica en qué se actualiza la supuesta ventaja indebida y en qué le causa perjuicio al partido quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó en la causal de improcedencia hecha valer, de la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de imágenes, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido a avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por sí misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en el artículo anteriormente transcrito.

Además se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

*‘Artículo 35
(...)*

*3. Las pruebas documentales privadas . **técnicas**, periciales, presuncionales y instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.”*

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento idóneo a efecto de acreditar la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser técnica, para hacer prueba plena, requiere estar administrada con alguna documental pública. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de unos gallardetes colgados, así como la imagen de varios negocios comerciales, sentido de la circulación y cruce peatonal.

Debe recordarse, que el quejoso no esgrime un solo argumento tendiente a motivar porqué razón considera que los gallardetes impiden la visibilidad de conductores o la circulación de peatones.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha siete de abril del año dos mil seis realizada por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Secretario –no de Vocal secretario—del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tendría la característica de documento público; sin embargo los documentos públicos pueden también ser objetados, es así que se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por las siguientes consideraciones legales.

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

‘Artículo 40

1. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales Ejecutivos.

2. Excepcionalmente, los Vocales Ejecutivos podrán designar a algunos de los Vocales de las Juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales Ejecutivos serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.”

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el artículo transitorio, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo, en este caso del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el párrafo 2 del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta

Por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva del Consejo General; y solo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado; no en carácter de secretario de la junta, tal como suscribió en acta cuestionada, con lo cual se observa otra irregularidad.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada e hechos.

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas y que obran en el expediente al rubro citado; este proceso de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia. Además, si bien es cierto existe un auto de fecha 4 de mayo del presente año en el que se acuerda formar el expediente, no consta en la misma que se haya ordenado realizar alguna diligencia necesaria para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que dicho funcionario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento del acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por lo cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

Continuando con el análisis de lo que se menciona en el Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:

(...)

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia...'

(...)

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna presunta fotografía digital de las que supuestamente se agregaron al acta que se objeta; y las únicas copias simples de fotografías y disco compacto que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, son las aportadas por el quejoso que únicamente corresponden al mismo lugar donde presuntamente se encuentra la propaganda, tomando desde diversos ángulos; situación que deja a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

mi representada en estado de indefensión a efecto de manifestarse en relación a las mismas. Por lo anterior, se objetan las pruebas que obran en el expediente por las consideraciones antes expuestas. De lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

Sin embargo, y si esta autoridad decide otorgarle valor de convicción al acta que hoy se objeta, de la misma no se puede desprender sino la ubicación de varios gallardetes en una avenida de la ciudad de Aguascalientes, así como medidas aproximadas de los mismos. Sin que se acredite la violación por mi representada al Código de la materia ni mucho menos las supuestas infracciones mencionadas en la queja por el inconforme; pues del acta se desprende, en todo caso, ubicaciones y número de gallardetes, más no se describe que éstos impidan la visibilidad a peatones y conductores de vehículos.

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha siete de abril del año dos mil seis suscrita por el ya citado secretario, debiendo en su momento esta Secretaria de la junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado y por no ser suficiente para acreditar violaciones al código de la materia supuestamente cometidos por mi representada.

De lo anterior lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no se puede ser considerado como suficiente y plena para acreditar los hechos de la queja y generar convicción sobre la veracidad de los mismos, los cuales, hoy se refutan.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración , y no

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

*Así, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, y cada las pruebas que obran en autos; solicito, a esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva y en su momento el Consejo General, declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Por lo anterior expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representada con fecha doce de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XIV. El veintitrés de junio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos del expediente **JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006**, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral “Por el bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de la coalición ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio “A”, planta baja y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito. encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidos en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: vengo a presentar -----

---CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha diecinueve de junio de dos mil seis por medio del oficio SJGE/615/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha. el Instituto emplazó a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por lo anterior, cabe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes, procediendo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, misma que resulta oscura en la totalidad de sus partes, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso expresa que supuestamente el día lunes 3 de abril del año en curso, localizó unos gallardetes, a favor del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición que represento, Andrés Manuel López Obrador, describiendo una serie de presuntas medidas aproximadas y características de los mismos.

Afirmando el quejoso que ‘... se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores...’.

Como se puede observar, el Partido Acción Nacional no menciona en el hecho relativo, el cómo y el porqué supuestamente se obstaculiza el paso peatonal, únicamente se limita a expresar una apreciación subjetiva y personal del hecho; pues el quejoso no describe ni señala por qué considera que se está obstaculizando el paso, tampoco esgrime un solo argumento que sustente su afirmación.

De igual manera, el partido denunciante se duele de lo siguiente: "... al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector". Nuevamente el quejoso incurre en apreciaciones subjetivas de los supuestos hechos, toda vez que se limita a expresar lo que para él

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

está promocionando unos gallardetes, consistiendo por tanto en opiniones personales; además atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, una campaña promociona a una persona para ocupar un cargo público, -en este caso para presidente de la República en las elecciones a celebrar en este año 2006-, lo cual en términos del artículo 41, numerales I, II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo partido político y de esta coalición en particular a participar en las elecciones; por lo cual, no se acredita la supuesta violación a la ley que menciona el partido quejoso.

Del hecho correlativo, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva. el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que argumenta; toda vez que, lo único que aporta es un disco compacto lo cual, es una prueba técnica que reproduce un presunto hecho y que por tanto no es suficiente para acreditar la veracidad del mismo; lo anterior, toda vez que el único fin que persiguen las pruebas técnicas es el de reproducir, sin embargo por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de alteración o modificación.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, respecto a que los gallardetes de esta coalición impiden la visibilidad, el quejoso manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a), 182, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales no motiva o indica la conducta supuestamente violada, por lo que al ser obscura la queja, deja a mi representada en estado de indefensión. También se duele de que el artículo 189 a) del mismo ordenamiento, se vulnera; mismo que textualmente expresa el quejoso:

Artículo 189 (se transcribe)

Sin embargo, es obvio que la disposición descrita no ha sido vulnerada por esta colación toda vez que como se ha manifestado, el quejoso no acredita esa circunstancia; pues primero, no remite prueba alguna con la que se sustente su dicho; y del disco compacto que remite, mismo que no relaciona con los hechos, en

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

*el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción, no se desprende que la propaganda de trato impida visibilidad o circulación alguna a los peatones o conductores de vehículos; por el contrario, lo único que se puede desprender de las mismas, son unos gallardetes colgados a una altura considerable, sin que se observe que persona o vehículo alguno tenga difícil acceso o visibilidad de la vialidad como consecuencia de la colocación de los gallardetes ; de igual manera se puede observar claramente los negocios, **cruce peatonal**, acceso sin dificultad por los particulares a sus vehículos (PRD-3 31), letreros comerciales, calles o avenidas y sus nomenclaturas, el sentido de la circulación, señalamientos, aún con los gallardetes colgados; incluso en todas las tomas, aparece una misma persona (lejos de la población), que se simula ocultarse detrás de los pendones a instrucciones de un tercero, quien no aparece, únicamente se escucha su voz (PRD-3 37, PRD-3 38), lo cual hace más clara la manipulación que se le puede dar a las pruebas técnicas; además de que algunos de las tomas reproducen el mismo lugar (PRD-3 23 Y PRD-3 24; PRD-3 25 y PRD-3 26, PRD-3 32 y PRD-3 33), por lo que el Partido Acción Nacional no remite realmente el número de pruebas que señala en su queja.*

Así mismo, expresa el quejoso que los presuntos hechos le causan agravio a su representada "porque se esta tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda". Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que el hecho de que se promueva la imagen y se invite a votar a favor, del candidato postulado por mi representada para Presidente de la Republica, no indica una ventaja indebida, más aún que la propaganda está dentro de los tiempos y cauces legales, siendo ésta circunstancia un derecho que tiene mi representada y su candidato, mismos que reconoce el mismo Código de la materia.

Además de que no indica en qué se actualiza la supuesta ventaja indebida y en qué le causa perjuicio al partido quejoso.

Aunado a lo anterior , como ya se mencionó con la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de imágenes, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella; tal y como queda demostrado con la misma prueba por las consideraciones antes mencionadas.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en el artículo anteriormente transcrito.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con alguna documental pública. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de unos gallardetes colgados, así como la imagen de varios negocios comerciales, sentido de la circulación y cruce peatonal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Debe recordarse, que el quejoso no esgrime un solo argumento tendiente a motivar porqué razón considera que los gallardetes impiden la visibilidad de conductores o la circulación de peatones.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil seis realizada por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Secretario --no de Vocal Secretario-- del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tiene la característica de documento público; sin embargo los documentos públicos pueden también ser objetados, es así que se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por las siguientes consideraciones legales:

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 40 (se transcribe)

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el artículo transcrito, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral: y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo, en este caso del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el párrafo 2 del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta.

Por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva del Consejo General; y solo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado; no en carácter de secretario de la junta, tal como suscribió en acta cuestionada, con lo cual se observa otra irregularidad.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada de hechos.

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas y que obran en el expediente al rubro citado; este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia. Además, si bien es cierto existe un auto de fecha nueve de mayo del presente año en el que se acuerda formar el expediente, no consta en la misma que se haya ordenado realizar alguna diligencia necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que el Vocal Secretario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

Continuando con el análisis de lo que se menciona en el Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:

(...)

procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia..."

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna fotografía digital de las que supuestamente se agregaron al acta que se objeta; y las únicas copias simples de fotografías que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, son impresión del disco compacto aportado por el quejoso situación que deja a mi representada en estado de indefensión a efecto de manifestarse en relación a las mismas. Por lo anterior, se objetan las pruebas que obran en el expediente por las consideraciones antes expuestas. De lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

*Sin embargo, y si esta autoridad decide otorgarle valor de convicción al acta que hoy se objeta, de la misma no se puede desprender sino la ubicación de varios gallardetes en una avenida de la ciudad de Aguascalientes, así como medidas aproximadas de los mismos. Sin que se acredite la violación por mi representada al Código de la materia ni mucho menos las supuestas infracciones mencionadas en la queja por el inconforme; pues del acta se desprende, en todo caso, ubicaciones y número de gallardetes, más no se describe que éstos impida la visibilidad a peatones en el **cruce peatonal** y conductores de vehículos.*

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del años dos mil seis suscrita por el ya citado Secretario, debiendo en su momento esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado y por no ser suficiente para acreditar violaciones al código de la materia supuestamente cometidos por mi representada..

De lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no puede ser considerado como suficiente y plena para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los mismos, los cuales, hoy se refutan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

*Así, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, y cada las pruebas que obran el autos; solicito, en caso de que esta Secretaria de la Junta general Ejecutiva y en su momento el Consejo General entren al estudio de los hechos, declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en, contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representada con fecha dos de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XV. El veintitrés de junio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos del expediente **JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006**, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral “Por el bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación de la coalición ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio “A”, planta baja y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito. encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 5, 14. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidos en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: vengo a presentar -----

----CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veinte de junio de dos mil seis por medio del oficio SJGE/618/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha. el Instituto requirió a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por lo anterior, cabe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes, procediendo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, misma que resulta obscuro en la totalidad de sus partes, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso expresa que supuestamente el día martes 4 de abril del año en curso, localizó unos gallardetes, a favor del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición que represento, Andrés Manuel López Obrador, describiendo una serie de presuntas medidas aproximadas y características de los mismos.

Afirmando el quejoso que ‘... se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores...’.

Como se puede observar, el Partido Acción Nacional no menciona en el hecho relativo, el cómo y el porqué supuestamente se obstaculiza el paso peatonal, únicamente se limita a expresar una apreciación subjetiva y personal del hecho; pues el quejoso no describe ni señala por qué considera que se está obstaculizando el paso, tampoco esgrime un solo argumento que sustente su afirmación.

De igual manera, el partido denunciante se duele de lo siguiente: "... al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Nuevamente el quejoso incurre en apreciaciones subjetivas de los supuestos hechos, toda vez que se limita a expresar lo que para él está promocionando unos gallardetes, consistiendo por tanto en opiniones personales; además atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, una campaña promociona a una persona para ocupar un cargo público, -en este caso para presidente de la República en las elecciones a celebrar en este año 2006-, lo cual en términos del artículo 41, numerales I, II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo partido político y de esta coalición en particular a participar en las elecciones; por lo cual, no se acredita la supuesta violación a la ley que menciona el partido quejoso.

Del hecho correlativo, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva. el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que argumenta; toda vez que, lo único que aporta es un disco compacto lo cual, es una prueba técnica que reproduce un presunto hecho y que por tanto no es suficiente para acreditar la veracidad del mismo; lo anterior, toda vez que el único fin que persiguen las pruebas técnicas es el de reproducir, sin embargo por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de alteración o modificación.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, respecto a que los gallardetes de esta coalición impiden la visibilidad, el inconforme manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a), 182, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales no motiva o indica la conducta supuestamente violada, por lo que al ser obscura la queja, deja a mi representada en estado de indefensión. También se duele de que el artículo 189 a) del mismo ordenamiento, se vulnera; mismo que textualmente expresa el quejoso:

Artículo 189 (se transcribe)

Sin embargo, es obvio que la disposición transcrita no ha sido vulnerada por esta colación toda vez que como se ha manifestado, el quejoso no acredita esa circunstancia; pues primero, no remite

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

prueba suficiente alguna con la que se sustente su dicho; y del disco compacto que remite, en el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción, no se desprende que la propaganda de trato impida visibilidad o circulación alguna a los peatones o conductores de vehículos; por el contrario, lo único que se puede desprender de las mismas, son unos gallardetes colgados a una altura considerable, sin que se observe que persona o vehículo alguno tenga difícil acceso o visibilidad de la vialidad como consecuencia de la colocación de los gallardetes ; de igual manera se puede observar claramente el, cruce peatonal, el tipo de negocios, paradas de transporte público, visibilidad para acceso a establecimientos mercantiles y al centro comercial denominado Aurrera, letreros de éstos, calles o avenidas y sus nomenclaturas, el sentido de la circulación, aún con los gallardetes colgados.

Así mismo, expresa el quejoso que los presuntos hechos le causan agravio a su representada "porque se esta tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda". Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que el hecho de que se promueva la imagen y se invite a votar a favor, del candidato postulado por mi representada para Presidente de la Republica, no indica una ventaja indebida, más aún que la propaganda está dentro de los tiempos y cauces legales, siendo ésta circunstancia un derecho que tiene mi representada y su candidato, mismos que reconoce el mismo Código de la materia. Además de que no indica en qué se actualiza la supuesta ventaja indebida y en qué le causa perjuicio al partido quejoso.

Aunado a lo anterior , como ya se mencionó con la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de imágenes, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella; tal y como queda demostrado con la misma prueba por las consideraciones antes mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en el artículo anteriormente transcrito.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con alguna documental pública. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

*Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma **solamente podría demostrarse** la existencia de unos gallardetes colgados, así como la imagen de varios negocios comerciales, **sentido de la circulación y cruce peatonal, acceso a establecimientos comerciales.***

Debe recordarse, que el quejoso no esgrime un solo argumento tendiente a motivar porqué razón considera que los gallardetes impiden la visibilidad de conductores o la circulación de peatones.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil seis realizada por el C. Licenciado Jorge Valdés

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Macías, en su carácter de Secretario --no de Vocal Secretario-- del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tendría la característica de documento público; sin embargo los documentos públicos pueden también ser objetados, es así que se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por las siguientes consideraciones legales:

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

Artículo 40 (se transcribe)

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el artículo transcrito, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral: y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo, en este caso del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el párrafo 2 del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta.

Por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva del Consejo General; y solo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado; no en carácter de secretario de la junta, tal como suscribió en acta cuestionada, con lo cual se observa otra irregularidad.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada de hechos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas a esta representación; este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia. Además, si bien es cierto existe un auto de fecha nueve de mayo del presente año en el que se acuerda formar el expediente, no consta en la misma que se haya ordenado realizar alguna diligencia necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que dicho funcionario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

Continuando con el análisis de lo que se menciona en el Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:

(...)

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia...'

(...)

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna fotografía digital de las que supuestamente se agregaron al acta que se objeta; y las únicas copias simples de fotografías que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, probablemente son impresión del disco compacto aportado por el quejoso situación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

que deja a mi representada en estado de indefensión a efecto de manifestarse en relación a las mismas. Por lo anterior, se objetan las pruebas que obran en el expediente por las consideraciones antes expuestas. De lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

*Sin embargo, y si esta autoridad decide otorgarle valor de convicción al acta que hoy se objeta, de la misma no se puede desprender sino la ubicación de varios gallardetes en una avenida de la ciudad de Aguascalientes, así como medidas aproximadas de los mismos. Sin que se acredite la violación por mi representada al Código de la materia ni mucho menos las supuestas infracciones mencionadas en la queja por el inconforme; pues del acta se desprende, en todo caso, ubicaciones y número de gallardetes, más no se describe que éstos impida la visibilidad a peatones en el **cruce peatonal** y conductores de vehículos.*

Además de lo anterior, de la misma acta aportada por el quejoso, se desprendería incongruencia con los hechos argumentados por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que la misma describe:

(...)

a).- no existe isleta... como lo señala el quejoso... en su queja... no existe camellón central... ni poste de alumbrado público sobre el que se encuentre colocada alguna propaganda de tipo político.

b).- ...a una altura de dos metros...

c).- ...a una altura de dos metros...

(...)”.

De lo anterior, se desprende un elemento más de que el partido quejoso, no compruebe la veracidad de los presuntos hechos violatorios de normas electorales y que en forma infundada pretende imputarle a mi representada.

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha seis de abril del años dos mil seis suscrita por el ya citado secretario, debiendo en su momento esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

con el procedimiento reglamentario estipulado y por no ser suficiente para acreditar violaciones al código de la materia supuestamente cometidos por mi representada..

De lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no puede ser considerado como suficiente y plena para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los mismos, los cuales, hoy se refutan.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

*Así, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, y cada las pruebas que obran el autos; solicito, en caso de que esta Secretaria de la Junta general Ejecutiva y en su momento el Consejo General, declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en, contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representada con fecha diecinueve de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XVI. El veintitrés de junio de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos del expediente JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

“DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, representante propietario de la coalición electoral “Por el bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los oficinas de la representación de lo coalición ubicadas en el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio “A”, planta baja y autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández, Martha Leticia Mercado Ramírez y Jaime Miguel Castañeda Salas; ante Usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito. encontrándome en tiempo y forma, a nombre de la coalición que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2. 3. 5. 14. del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidos en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3. 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: vengo a presentar -----

---CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro.

HECHOS

Con fecha veinte de junio de dos mil seis por medio del oficio SJGE/622/2006 suscrito por Usted, fue notificado a la coalición

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

política que represento la existencia de un procedimiento administrativo incoado por el ciudadano Javier Jiménez Corzo, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido mi representada.

Con misma fecha. el Instituto requirió a mi representado conforme a lo dispuesto por el artículo 20, párrafo 2 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por lo anterior, cabe señalar que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente, por las cuestiones siguientes, procediendo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, misma que resulta obscuro en la totalidad de sus partes, el C. Javier Jiménez Corzo, se duele fundamentalmente de lo siguiente:

En el correlativo quinto del apartado de hechos de la queja que hoy se contesta, el quejoso expresa que supuestamente el día martes 4 de abril del año en curso, localizó unos gallardetes, a favor del candidato a Presidente de la República postulado por la coalición que represento, Andrés Manuel López Obrador, describiendo una serie de presuntas medidas aproximadas y características de los mismos.

Afirmando el quejoso que ‘... se esta obstaculizando el paso peatonal y/o de los conductores...’.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Como se puede observar, el Partido Acción Nacional no menciona en el hecho relativo, el cómo y el porqué supuestamente se obstaculiza el paso peatonal, únicamente se limita a expresar una apreciación subjetiva y personal del hecho; pues el quejoso no describe ni señala por qué considera que se está obstaculizando el paso, tampoco esgrime un solo argumento que sustente su afirmación.

De igual manera, el partido denunciante se duele de lo siguiente: ‘... al mismo tiempo se está ofertando un presidente, no un candidato PRESIDENTE, con lo cual se desorienta al elector’. Nuevamente el quejoso incurre en apreciaciones subjetivas de los supuestos hechos, toda vez que se limita a expresar lo que para él está promocionando unos gallardetes, consistiendo por tanto en opiniones personales; además atendiendo los principios de la lógica, sana crítica y de la experiencia, una campaña promociona a una persona para ocupar un cargo público, -en este caso para presidente de la República en las elecciones a celebrar en este año 2006-, lo cual en términos del artículo 41, numerales I, II párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de todo partido político y de esta coalición en particular a participar en las elecciones; por lo cual, no se acredita la supuesta violación a la ley que menciona el partido quejoso.

Del hecho correlativo, como se puede percatar esta Junta General Ejecutiva. el quejoso no remite prueba suficiente alguna con la cual hacer constar la veracidad de los hechos que argumenta; toda vez que, lo único que aporta es un disco compacto lo cual, es una prueba técnica que reproduce un presunto hecho y que por tanto no es suficiente para acreditar la veracidad del mismo; lo anterior, toda vez que el único fin que persiguen las pruebas técnicas es el de reproducir, sin embargo por su propia naturaleza pueden ser susceptibles de alteración o modificación.

Ahora bien, en el apartado de agravios hechos valer en la queja, respecto a que los gallardetes de esta coalición impiden la visibilidad, el inconforme manifiesta que la coalición electoral que represento, está vulnerando los artículos 1, 38, párrafo 1, inciso a), 182, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Electorales, de los cuales no motiva o indica la conducta supuestamente violada, por lo que al ser obscura la queja, deja a mi representada en estado de indefensión. Se duele también de que se vulneró el artículo 189, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, mismo que textualmente expresa:

Artículo 189 (se transcribe)

Sin embargo, es obvio que la disposición transcrita no ha sido vulnerada por esta colación toda vez que como se ha manifestado, el quejoso no acredita esa circunstancia; pues primero, no remite prueba suficiente alguna con la que se sustente su dicho; y del disco compacto que remite, en el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción, no se desprende que la propaganda de trato impida visibilidad o circulación alguna a los peatones o conductores de vehículos; por el contrario, lo único que se puede desprender de las mismas, son unos gallardetes colgados a una altura considerable, sin que se observe que persona o vehículo alguno tenga difícil acceso o visibilidad de la vialidad como consecuencia de la colocación de los gallardetes; de igual manera se puede observar claramente el, cruce peatonal, el tipo de negocios, visibilidad para acceso a establecimientos mercantiles, calles o avenidas y sus nomenclaturas, el sentido de la circulación, incluso propaganda del mismo partido quejoso; aún con los gallardetes colgados.

Así mismo, expresa el quejoso que los presuntos hechos le causan agravio a su representada "porque se esta tratando de obtener una ventaja indebida violentando las reglas electorales y la finalidad de la contienda". Dicha afirmación resulta infundada, toda vez que el hecho de que se promueva la imagen y se invite a votar a favor, del candidato postulado por mi representada para Presidente de la Republica, no indica una ventaja indebida, más aún que la propaganda está dentro de los tiempos y cauces legales, siendo ésta circunstancia un derecho que tiene mi representada y su candidato, mismos que reconoce el mismo Código de la materia.

Además de que no indica en qué se actualiza la supuesta ventaja indebida y en qué le causa perjuicio al partido quejoso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Aunado a lo anterior , como ya se mencionó con la única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, consistente en un disco compacto que contiene una grabación de imágenes, no es posible acreditar que el presunto hecho por el que se inconforma el quejoso, sea cierto; toda vez, que es una prueba técnica, que por sus características y debido avances tecnológicos, puede ser fácilmente alterable o modificable y consecuentemente, por si misma no hace prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ella; tal y como queda demostrado con la misma prueba por las consideraciones antes mencionadas.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales o coaliciones, en relación a la prohibición establecida en el artículo anteriormente transcrito.

Además, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35 (se transcribe)

En este sentido, el elemento probatorio aportado por el quejoso no constituye un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación atribuida a mi representada, en principio porque al ser técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con alguna documental pública. Pero además, porque de la grabación, tampoco se desprende la presunta violación imputada a mi representada aducida por el quejoso.

*Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que la grabación contenida en el disco compacto, se le otorgara algún valor de convicción, con la misma **solamente podría demostrarse***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

*la existencia de unos gallardetes colgados, así como la imagen de varios negocios comerciales, **sentido de la circulación y cruce peatonal, acceso a establecimientos comerciales.***

Debe recordarse, que el quejoso no esgrime un solo argumento tendiente a motivar porqué razón considera que los gallardetes impiden la visibilidad de conductores o la circulación de peatones.

Ahora, si bien es cierto, obra en autos del expediente una diligencia consistente en acta circunstanciada de fecha seis de abril del año dos mil seis realizada por el C. Licenciado Jorge Valdés Macías, en su carácter de Secretario --no de Vocal Secretario-- del Consejo Local del Estado de Aguascalientes, misma que por su naturaleza presuntamente tendría la característica de documento público; sin embargo los documentos públicos pueden también ser objetados, es así que se debe decir que la misma no fue levantada conforme a derecho, por las siguientes consideraciones legales:

1) El artículo 40 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala textualmente lo siguiente:

'Artículo 40 (se transcribe)

De lo anterior, se desprende claramente que de conformidad con el artículo transcrito, la persona facultada legalmente para realizar las diligencias de investigación en un proceso de quejas, es el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral: y a petición de éste último las podrá realizar el Vocal Ejecutivo, en este caso del Estado de Aguascalientes. Por su parte, el párrafo 2 del mismo artículo, señala como caso excepcional que las diligencias las podrá realizar algún otro Vocal de la Junta.

Por lo que, aplicado al caso que nos ocupa, el acta agregada en autos debió de ser realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Aguascalientes, C. David Alejandro Delgado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Arrollo, a petición del Secretario de esta Junta General Ejecutiva del Consejo General; y solo de manera muy excepcional, pudo haber realizado la diligencia y por tanto levantado el acta circunstanciada, el Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de dicho Estado; no en carácter de secretario de la junta, tal como suscribió en acta cuestionada, con lo cual se observa otra irregularidad.

Éste, debió de ser el procedimiento legal y reglamentario a seguir para efecto de realizar una diligencia, específicamente el de levantar un acta circunstanciada de hechos.

Sin embargo, y según se desprende de las constancias remitidas a esta representación; este proceso de diligencia no se llevó conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento que rige la materia. Además, si bien es cierto existe un auto de fecha doce de mayo del presente año en el que se acuerda formar el expediente, no consta en la misma que se haya ordenado realizar alguna diligencia necesarias para esclarecer los hechos denunciados.

Ahora, suponiendo sin conceder que el C. Lic. Jorge Valdés Macías en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local de Aguascalientes, hubiese levantado el acta que se analiza en uso de las facultades conferidas por el artículo 40 del reglamento ya analizado; es de especial atención mencionar que en la misma no se especifica cuáles fueron las excepciones que menciona el citado artículo 40 como requisito para que dicho funcionario haya realizado la diligencia, en específico el levantamiento acta, que se analiza y desvirtúa; pues de la misma no se desprende ningún motivo, explicación o excepción por la cual se haya otorgado el Vocal Secretario tal atribución o se la haya brindado el Vocal Ejecutivo.

Continuando con el análisis de lo que se menciona en el Acta Circunstanciada que hoy se analiza, en su parte final, la cual textualmente señala:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Procediéndose a tomar fotografías digitales de los espacios verificados para constancia..."

(...)

De lo anterior, cabe hacer mención que no obra en el expediente y por tanto no fue remitido a esta representación ninguna fotografía digital de las que supuestamente se agregaron al acta que se objeta; y las únicas copias simples de fotografías que fueron remitidas a mi representada con el emplazamiento, probablemente son impresión del disco compacto aportado por el quejoso situación que deja a mi representada en estado de indefensión a efecto de manifestarse en relación a las mismas. Por lo anterior, se objetan las pruebas que obran en el expediente por las consideraciones antes expuestas. De lo cual se desprende un elemento más de falta de convicción y legalidad del acta que hoy se analiza y refuta.

*Sin embargo, y si esta autoridad decide otorgarle valor de convicción al acta que hoy se objeta, de la misma no se puede desprender sino la ubicación de varios gallardetes en una avenida de la ciudad de Aguascalientes, así como medidas aproximadas de los mismos. Sin que se acredite la violación por mi representada al Código de la materia ni mucho menos las supuestas infracciones mencionadas en la queja por el inconforme; pues del acta se desprende, en todo caso, ubicaciones y número de gallardetes, más no se describe que éstos impida la visibilidad a peatones en el **cruce peatonal** y conductores de vehículos.*

Por los argumentos antes vertidos, esta representación objeta la diligencia consistente en el levantamiento de un acta circunstanciada de fecha seis de abril del años dos mil seis suscrita por el ya citado secretario, debiendo en su momento esta Secretaria de la Junta General Ejecutiva desecharla por no cumplir con el procedimiento reglamentario estipulado y por no ser suficiente para acreditar violaciones al código de la materia supuestamente cometidos por mi representada..

De lo expresado y motivado, es claro que la única prueba presentada por el Partido Acción Nacional en la presente queja, no hace prueba plena del hecho que manifiesta. Por lo anterior, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

conformidad con el artículo 35 párrafo 3 del Reglamento invocado con anterioridad, no puede ser considerado como suficiente y plena para acreditar los hechos de la queja y generar la convicción sobre la veracidad de los mismos, los cuales, hoy se refutan.

Por lo anterior manifestado, ante la insuficiencia del inconforme de ofrecer y aportar pruebas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, el partido quejoso omite cumplir con lo dispuesto por los artículos 10, párrafo 1, inciso b), numeral VI, 21 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, del Reglamento en la materia.

*Así, al haberse desvirtuado el hecho y derecho manifestado por el partido quejoso, y cada las pruebas que obran el autos; solicito, en caso de que esta Secretaria de la Junta general Ejecutiva y en su momento el Consejo General, declaren **INFUNDADA** la queja instaurada por el inconforme en, contra de la coalición que represento, por así ser procedente en derecho.*

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la queja que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

razonar y valorar conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia; de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado a mí representada con fecha diecinueve de junio del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XVII.- Mediante acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b), 20, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2 y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvo por recibida la contestación de las quejas JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006, ordenándose la acumulación de dichos expedientes al diverso número JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006, ordenándose dar vista a las partes a efecto de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVIII.- Mediante oficios de fecha ocho de diciembre de dos mil seis, SJGE/1909/2006, SJGE/1911/2006, SJGE/1912/2006 y SJGE/1910/2006, con fecha veinticinco de enero del presente año, se notificó al Partido Acción Nacional, así como a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil seis.

XIX. Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil siete.

XXI. Por oficio número SE/139/07 de fecha veintiséis de febrero de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XXII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

siete de marzo de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XXIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha quince de marzo de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerar que el impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos que denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 15

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios que tenga a su alcance, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

En el presente caso, el quejoso aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó cinco discos compactos que contienen imágenes que consignan la presunta colocación de propaganda electoral en un lugar que impide la visión de conductores y peatones, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con la conducta denunciada en su contra por el quejoso.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

9.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el partido impetrante, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, colocó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador en elementos del equipamiento urbano ubicados en diversos lugares del estado de Aguascalientes, obstaculizando el paso peatonal y la visión de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2; y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

Por su parte, el artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Ahora bien, una vez establecidas las consideraciones antes esgrimidas, resulta procedente entrar al fondo del asunto que se resuelve, en el que la parte impetrante denunció que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, colocó propaganda electoral de su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, en diversos elementos del equipamiento urbano del estado de Aguascalientes, obstaculizando el paso peatonal y la visión de los conductores, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, para analizar la falta imputada a la coalición denunciada, es necesario tener presente el contenido del dispositivo legal mencionado en el párrafo precedente, mismo que a la letra señala:

“ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;”

Como se observa, la disposición legal antes invocada, contempla la obligación en sentido negativo a que se encuentran constreñidos los partidos políticos nacionales en la difusión o divulgación de su propaganda, que se traduce en la abstención para colocar o colgar propaganda que obstruya la visibilidad de los conductores o que impida el tránsito de los peatones.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

En este sentido, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Lo anterior resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

Así tenemos que, con base en las actas circunstanciadas de fechas cuatro, seis y siete de abril de dos mil seis, levantadas por el Lic. Jorge Valdés Macías, Secretario Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Aguascalientes, relacionadas con las impresiones fotográficas que se anexan, así como de las imágenes contenidas en los cinco discos compactos aportados por el quejoso, mismos que han sido debidamente analizados, permiten a esta autoridad tener por acreditados los hechos en cuanto a su existencia.

La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración conjunta de los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad, en específico, de las diligencias que constan en las actas circunstancias antes referidas, documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, así como de las pruebas aportadas por el quejoso, atendiendo las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, tal como lo disponen los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del reglamento de la materia, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

Así tenemos que, la valoración de las pruebas por este órgano resolutor, se realizó con base a un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios que obran en autos, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.

En tales circunstancias, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que al menos de los días cuatro a siete de abril de dos mil seis, la propaganda electoral aludida por el impetrante se encontraba colocada en elementos del equipamiento urbano, específicamente en los postes telefónicos, de alumbrado público y semáforos.

No obstante lo anterior, cabe destacar que de las diligencias practicadas por esta autoridad, así como de los elementos de prueba aportados por el quejoso, no es posible obtener elementos que permitan a esta autoridad colegir que la propaganda sujeta a valoración, impida la visibilidad de los conductores de vehículos, o bien, la circulación de peatones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006**

Al respecto, cabe señalar que la finalidad que persiguió el legislador al establecer como limitante la colocación de propaganda que impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal, fue la de evitar que la ciudadanía pudiera encontrarse en una situación que le causara alguna molestia o que atentara en contra de su integridad física.

En el caso que nos ocupa, de las imágenes que se observan en las fotografías, así como en los videos ofrecidos por el partido denunciante, se observa que la propaganda motivo de inconformidad se encuentra colgada en distintos niveles de los elementos del equipamiento urbano, adherida al contorno de los mismos, sin embargo, no muestran que la ciudadanía se vea afectada en su visión o libre circulación, pues no se aprecia que tengan que realizar alguna maniobra para salvar algún obstáculo.

Efectivamente, de las pruebas que obran en autos no se desprende la perspectiva de los conductores o de los peatones respecto de la propaganda, sino que únicamente se aprecia la propaganda sujeta a los postes ubicados en distintas calles.

Bajo esta tesitura, en virtud de que no es posible advertir que la propaganda en cuestión impida la visión de los conductores o el libre tránsito peatonal causando alguna molestia o perjuicio en la ciudadanía, la autoridad de conocimiento colige que, en este caso, es una circunstancia que en su caso depende de la apreciación de los transeúntes, así como de la interpretación que expone el quejoso, pues la percepción sensorial de los hechos es distinta en cada sujeto.

Así las cosas, si bien se conocen las características, contenido y las direcciones en donde se ubicaba la propaganda en cuestión, lo cierto es que la perspectiva de las imágenes no es un elemento que permita sostener, como lo afirma el partido quejoso, que los transeúntes se vean afectados en su visión o libre tránsito, ni que se les cause alguna molestia o perjuicio.

De esta guisa, podemos arribar a la conclusión de que en atención a que no existen elementos que demuestren que la propaganda motivo de inconformidad haya transgredido lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse demostrado que impidió el paso peatonal y/o visión de los conductores, la presente queja debe declararse infundada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/AGS/170/2006 Y SUS ACUMULADOS
JGE/QPAN/JL/AGS/171/2006, JGE/QPAN/JL/AGS/172/2006,
JGE/QPAN/JL/AGS/173/2006 Y JGE/QPAN/JL/AGS/174/2006

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declaran **infundadas las quejas** presentadas por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de marzo de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**